



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Sábado 20 de abril de 1946

Núm. 110

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 1 de abril de 1946 por la que se conceden dos meses de licencia sin sueldo al Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial don Francisco de Ridder Pujol...	2874	Orden de 6 de abril de 1946 por la que se aceptan las renuncias a sus cargos de Vocales del Tribunal de oposiciones libres a Notarías a don Francisco Sanz Pérez y don José Martín López, y se nombra para sustituirlos a don Julio Burdiel Méndez y don Matías Martínez Pereda ...	2883
Otra de 9 de abril de 1946 por la que se rectifica la de 30 de enero de 1946 sobre excedencia voluntaria del Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial don Pedro Cuevas Zarabozo ...	2874	Otra de 9 de abril de 1946 por la que se concede la Cruz Distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Javier Bosch Navarro, Notario de Valencia, jubilado ...	2883
Otra de 12 de abril de 1946 por la que se dispone cese, a petición propia, en el Servicio Colonial el Jefe de Negociado de tercera del Cuerpo General de Hacienda don Joaquín Guerrero Tentor ...	2874	Otra de 11 de abril de 1946 por la que se nombra Tesorero de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona a don Vicente Piñol y Puig ...	2883
Otra de 12 de abril de 1946 sobre división del litoral de los territorios del África occidental española y Golfo de Guinea ...	2875	Otra de 11 de abril de 1946 por la que se nombra a don Juan Drets Campama Secretario de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona...	2884
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 7 de marzo de 1946 por la que se aprueba el Reglamento de la Hermandad Nacional de Arquitectos.	2875	Otra de 11 de abril de 1946 por la que se nombra a don Enrique Clapés Bosch Vicesecretario de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona ...	2884
Otra de 15 de abril de 1946 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Jefes de Sección de Institutos Provinciales de Sanidad para proveer la vacante de Bacteriólogo del de Zaragoza ...	2881	Otra de 16 de abril de 1946 por la que se confirma en el cargo de Consejero del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don Manuel García Ferrándiz...	2884
Otra de 15 de abril de 1946 por la que se deja sin efecto la de 20 de marzo pasado y se convoca nuevo concurso en turno de elección para provisión de la vacante de Inspector general de Sanidad Veterinaria...	2881	Otra de 16 de abril de 1946 por la que se confirma en el cargo de Consejero del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don Hilario Dago Sainz ...	2884
Otra de 15 de abril de 1946 por la que se crean los Centros Secundarios de Higiene Rural de La Laguna, Valencia de Don Juan, Tudela y La Bañeza...	2881	Otra de 16 de abril de 1946 por la que se confirma en el cargo de Consejero del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don José María López Orozco...	2884
Otra de 15 de abril de 1946 por la que se convoca concurso para la provisión con carácter eventual, de vacantes de Médicos Especialistas y Odontólogos de Centros Secundarios de Higiene Rural ...	2881	Otra de 16 de abril de 1946 por la que se confirma en el cargo de Secretario del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don Cándido García Caamaño...	2884
Otra de 15 de abril de 1946 por la que se resuelve con carácter definitivo las oposiciones de provisión de plazas de Practicantes titulares ...	2882	Otra de 16 de abril de 1946 por la que se confirma en el cargo de Consejero del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don Florencio Emilio Parrilla Núñez.	2884
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 20 de marzo de 1946 por la que se dispone sea cancelada la nota de antecedentes penales de José Mendieta Abascal, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes ...	2883	Otra de 11 de marzo de 1946 por la que se nombra para el cargo de Censor de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona a don Tomás Jordi y Blanch ...	2885
Otra de 22 de marzo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a treinta y tres penados...	2883	Otra de 12 de abril de 1946 por la que se nombra Juez de Primera instancia e Instrucción de Béjar a don Jerónimo Maillo Sánchez, Juez en situación de excedencia voluntaria ...	2885
		Otra de 12 de abril de 1946 por la que se nombra Secretario de la Audiencia Provincial de León a don Federico de la Cruz Presa ...	2885
		Otra de 15 de abril de 1946 por la que se promueve a la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid a don Rafael González - Besada Caballero ...	2885

	Págs.		Págs.
Orden de 15 de abril de 1946 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia a don César Carrascosa Martínez	2885	JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las categorías de término y ascenso que se enumeran	2887
Otra de 16 de abril de 1946 por la que se nombra para la plaza de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Luis Rodrigo de Juan Fernández	2885	Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso ordinario para la provisión de las Notarías vacantes que se citan, en los turnos reglamentarios que se expresan	2888
MINISTERIO DE AGRICULTURA		HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Santa Ana y San Rafael», establecida en Madrid, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	2888
Orden de 13 de abril de 1946 por la que se dictan normas con relación al acoplamiento de servicios en la Dirección General de Ganadería	2885	AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Convocatoria para proveer en propiedad, por concurso de méritos y restringido, las plazas vacantes de Inspector Municipal Veterinario de las provincias de Valladolid y Toledo	2889
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Movimiento del personal del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, ocurrido durante el cuarto trimestre de 1945	2891
Orden de 12 de abril de 1946 por la que se proroga el plazo del concurso sobre dotaciones de cien mil pesetas a los proyectos de las Diputaciones provinciales hasta el día 31 de mayo próximo	2886	Dirección General de Caminos (Conservación).—Anunciando la subasta de las obras de reparación relacionadas en el cuadro aprobado por el Decreto de 5 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril)	2892
Otra de 13 de abril de 1946, acordada en Consejo de Ministros, por la que se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para vender las tres parcelas de terreno que se indican	2886	Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan a don Bartolomé Bestard Martí, vecino de Lloseta	2892
ADMINISTRACION CENTRAL		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Anunciando vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales para su provisión en propiedad, por concurso de méritos y de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1946 y la de esta Dirección de fecha 2 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 del mismo mes)	2887		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1.º de abril de 1946 por la que se conceden dos meses de licencia sin sueldo al Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial don Francisco de Ridder Pujol.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Francisco de Ridder y Pujol, Oficial primero del Cuerpo Técnico-Administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado, solicitando dos meses de licencia sin sueldo para resolver asuntos particulares, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo al citado don Francisco de Ridder y Pujol dos meses de licencia sin sueldo para asuntos particulares.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de abril de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de abril de 1946 por la que se rectifica la de 30 de enero de 1946 sobre excedencia voluntaria del Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial don Pedro Cuevas Zarabozo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Cuevas Zarabozo, Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar que quede rectificada la Orden de 30 de enero de 1945, por la que se concedía a dicho funcionario la excedencia voluntaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en el sentido de que la expresada situación de excedencia será la prevista en el siguiente artículo —42—, por pasar a

servir otro cargo en el Ministerio de Asuntos Exteriores, en el que se hallaba destinado, y por el tiempo que lo desempeñe.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 12 de abril de 1946 por la que se dispone cese, a petición propia, en el Servicio Colonial el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General de Hacienda don Joaquín Guerrero Tentor.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Guerrero Tentor, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General de la Administración de Hacienda Pública, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Marruecos y Colonias,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar su baja en el Servicio colonial, en el que venía desem-

peñando una plaza consignada en los presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea (Delegación de Hacienda) para un funcionario de la expresada clase, debiendo cesar con fecha 9 del actual, en que terminó la prórroga por enfermo, en la licencia reglamentaria que se hallaba disfrutando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 12 de abril de 1946 sobre división del litoral de los territorios del Africa occidental española y Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 22 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de

abril) sobre división del litoral de los territorios del Africa occidental y Guinea española, y para su aplicación en los territorios mencionados, esta Presidencia del Gobierno, por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se divide el litoral de los territorios españoles del Africa occidental (Ifni-Sahara) y Guinea e Islas adyacentes en Provincias y Distritos Marítimos. Unas y otras, según su importancia, serán de primera o segunda clase.

2.º A los mandos de estas Provincias y Distritos Marítimos, se les aplicarán las mismas denominaciones y serán ejercidos por Jefes y Oficiales de las mismas categorías que disponen los artículos segundo y tercero del Decreto de 24 de enero de 1944.

3.º La división administrativa del litoral, a los fines jurisdiccionales y del reclutamiento, será la que se determina en el estado siguiente:

PROVINCIAS		DISTRITOS		L I M I T E S
Nombre	Clase	Nombre	Clase	
Ifni-Sahara.	2.ª	Villa Cisneros.....		Desde el paralelo 27.º 46'N. hasta el 22.º 48'N. (del litoral del Sahara español).
		Ifni.....	2.ª	
Territorios e españoles del Golfo de Guinea	2.ª	Güera.....	2.ª	El litoral del territorio. El litoral español del Sahara, desde el paralelo 22.º 48'N. hasta el límite con el de Mauritania (Península de Cabo Blanco).
		Fernando Poo.....		
		Guinea Continental....	2.ª	
				Isla de Fernando Poo y Annobón e islotes adyacentes a ellos.
				Todo el litoral de la misma y las islas de Corisco y Elobey, con los islotes adyacentes.

La capital del Distrito de Fernando Poo será Santa Isabel. La de la Guinea Continental, Río Benito. La Comandancia Militar de Marina de los territorios españoles del Golfo de Guinea dependerá jurisdiccionalmente del Departamento Marítimo de Cádiz. La de Ifni-Sahara se considera comprendida en la demarcación del litoral de la Base Naval de Canarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura.

REGLAMENTO DE LA HERMANDAD NACIONAL DE ARQUITECTOS

CAPITULO PRIMERO

Concepto, medios y fines de la Hermandad

Artículo 1.º La Hermandad Nacional de Arquitectos, creada por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1944, es una institución de carácter ético-benefico y de previsión, investida de personalidad jurídica plena y con capacidad patrimonial e incluida en los beneficios del artículo 10 de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre mutualidades.

Art. 2.º Forman la Hermandad de Arquitectos:

Con carácter obligatorio:

Todos los Arquitectos españoles que ejerzan esta profesión ya sea en cargo público o privadamente que cumplan funciones para las cuales se precise poseer el título de Arquitecto.

Con carácter voluntario:

Todos los españoles que poseyendo este título no ejerzan dicha profesión, ni hagan uso de su título de Arquitecto.

En todo caso los Arquitectos incluidos en la Hermandad estarán incorporados a un Colegio Oficial de Arquitectos obligatoriamente.

Art. 3.º El fondo económico de que dispondrá la Hermandad de Arquitectos estará formado:

a) Por un descuento fijo sobre todo ingreso profesional o ligado a la posesión del título de Arquitecto que obtengan sus afiliados.

b) Por el recargo fijo que sobre los honorarios del Arquitecto pueda autorizarse legalmente con arreglo al artículo 11.

c) Por las cuotas asignadas a los Arquitectos que por no ejercer la profesión se inscriben voluntariamente.

d) Por los sellos que se fijen en los documentos intervenidos por los arquitectos, cuando los interesados se prestasen al pago con entera voluntariedad.

e) Por los recargos, multas y castigos pecuniarios subsiguientes a infracciones de este Reglamento.

f) Por los intereses, rentas y productos del capital acumulado.

g) Por los donativos, herencias, legados, subvenciones, cuotas voluntarias sobre honorarios, auxilios u otros bienes o derechos que legítimamente le pertenezca o adquiera.

h) Con los fondos que le sean cedidos por las Mutualidades existentes al desaparecer éstas.

Art. 4.º La Hermandad auxiliará a los Arquitectos en ella encuadrados o a su familia directa en las circunstancias afflictivas siguientes y en la forma que en cada caso se establece en este Reglamento:

a) Mediante una pensión mensual, hasta la muerte, al llegar a la vejez,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de marzo de 1946 por la que se aprueba el Reglamento de la Hermandad Nacional de Arquitectos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo quinto del Decreto de 25 de enero de 1944 que creó la Hermandad Nacional de Arquitectos apruebo, de conformidad con el Consejo de Estado, el adjunto Reglamento para la misma redactado por su Consejo de Administración.

b) Mediante un subsidio diario en caso de incapacidad temporal total para el trabajo profesional debida a enfermedad o accidente.

c) Mediante un donativo fijo, inmediato al fallecimiento de un afiliado que se hará a su familia para los primeros gastos.

d) Mediante una pensión mensual a su viuda, mientras conserve este estado en caso de fallecimiento de un afiliado o al viudo inútil y desposeído de medios de subsistencia si es mujer la afiliada.

e) Mediante una pensión mensual a cada uno de sus huérfanos legítimos.

f) Mediante una pensión mensual a los padres o hermanos menores necesitados al no existir cónyuge viudo ni huérfanos y siempre que se justifique a satisfacción del Consejo de Administración que vivían aquéllos a cargo del afiliado fallecido.

g) Mediante plaza gratuita a los huérfanos, menores de edad, de todo afiliado en Colegio organizado en condiciones para poder facilitar una educación moral y enseñanza, adecuada al nivel propio de la profesión y en ambiente familiar.

h) Mediante beca concedida anualmente a los huérfanos menores de edad, de todo afiliado fallecido, que renuncie al uso del Colegio del apartado anterior y a quien el Consejo, vistas sus circunstancias especiales, se la conceda expresamente. En ningún caso el gasto de la beca podrá exceder del que supondría la estancia del Colegio antes aludida.

Art. 5.º La Dirección, Administración y régimen de la Hermandad serán establecidos y llevados por un Consejo de Administración, un Comité de Gerencia constituido dentro del Consejo y una Dirección delegada de acuerdo con el Decreto fundacional y los principios que fijó.

CAPITULO II

De los afiliados

Art. 6.º Todo español que obtuviere el título de Arquitecto adquiere el derecho de afiliación a la Hermandad de Arquitectos siendo obligatorio pertenecer a ella para todos los que ejerzan esta profesión, debiendo ser inscrito a estos efectos por el Colegio Oficial de Arquitectos de su residencia y hacer una declaración jurada con arreglo al modelo que el Consejo de Administración de la Hermandad fije reglamentariamente, en la cual se hará constar el compromiso de honor de considerar el ingreso en la Hermandad como la adquisición de una obligación moral de asistencia a los compañeros en desgracia y a sus familiares.

Posteriormente estará obligado todo afiliado a comunicar dentro de los quince días cualquier hecho que modifique las circunstancias de su declaración jurada.

Los Colegios Oficiales trasladarán estas declaraciones al Consejo de Administración de la Hermandad, informando la Junta de Gobierno sobre la opinión que aquéllas la merezcan.

El Consejo de Administración, por medio de su Comité de Gerencia, acusará recibo y conformidad o disconformidad con la declaración o sus modificaciones dentro de los quince días siguientes a la recepción.

Art. 7.º El Consejo de Administración redactará las fichas de los afiliados a la vista de sus declaraciones juradas, las cuales mantendrá al día de acuerdo con las variaciones que impliquen los hechos de que tenga conocimiento. Estas fichas serán duplicadas en todo caso para prevenir pérdidas.

Anualmente, en fecha fija, se rectificarán las listas de Arquitectos afiliados, con expresión de las circunstancias de cada uno de ellos y se darán a conocer a los distintos Colegiados y a los afiliados para su comprobación y revisión, ya que los no incluidos en ellas perderán el carácter de afiliado.

En estas listas el Consejo de Administración dejará de incluir a los poseedores del título de Arquitecto que cesen de ejercer la profesión, bien a petición propia o bien por acuerdo del Consejo. Contra este acuerdo cabe el recurso ante el Consejo Superior de Colegios.

Art. 8.º Dejarán de pertenecer a la Hermandad de Arquitectos:

- a) Los que fallecieron.
- b) Todo Arquitecto que cese de ejercer la profesión. No obstante podrán seguir perteneciendo a la Hermandad si así lo concediere su Consejo de Administración y en las condiciones que fija el artículo 12.

Art. 9.º De acuerdo con este Reglamento, el Arquitecto que al obtener el título no ingresara en la Hermandad o causase baja en la misma, al ingresar o reingresar en ella, vendrá obligado a contribuir al sostenimiento de ésta en igual forma que los demás, pero los auxilios a recibir se disminuirán en la cuantía que, de acuerdo con los estudios estadísticos de Seguros se fijará en los cuadros que aprobará el Consejo de Administración.

Esta disminución de auxilios podrá ser compensada con un ingreso extraordinario hecho de una vez en forma de recargo de los descuentos a cargo del afiliado.

CAPITULO III

De los recursos económicos

Art. 10. Toda cantidad a percibir por un Arquitecto como tal, en concepto de honorarios, sueldo, derechos, premios o remuneraciones de cualquier clase, queda sujeta a un descuento uniforme para todos los Arquitectos a favor de la Hermandad.

Este descuento será fijado por el Consejo de Administración cada cinco años a la vista de los resultados de los estudios técnico-estadísticos-actuariales de los balances de la Hermandad.

Art. 11. Cuando las Cortes o el Gobierno lo autoricen expresamente mediante la respectiva disposición, toda cantidad que perciba el Arquitecto por derechos, honorarios, sueldos u otra remuneración será recargada con el tanto por ciento que se fije en favor de la Hermandad, el cual exigirá al mismo tiempo que aquellos devengos y con igual carácter obligatorio a la persona que haya de abonarlo. Se exceptúan del recargo los sueldos del Estado y demás corporaciones públicas cuyas normas económicas tendrán preferente observancia.

Art. 12. Los Arquitectos que no ejerzan la profesión, voluntariamente, pero que estén incluidos en la Hermandad,

al amparo de lo dispuesto en los artículos tercero c), octavo B) y noveno de este Reglamento vendrán obligados al pago de una cuota mensual, contra recibo, a la Hermandad.

Esta cuota será fijada en cada caso por el Consejo de Administración de acuerdo con las circunstancias del afiliado y según los cuadros que estudiarán los técnicos de la Hermandad.

En todo caso esta cuota será inferior a la prima técnica de un seguro similar a los riesgos cubiertos por la Hermandad.

Art. 13. En los documentos expedidos por los Arquitectos que no devenguen honorarios directa y taxativamente, podrá adherírsele voluntariamente un sello de la Hermandad no menor a diez céntimos.

Estos sellos pueden ser empleados, también voluntariamente, en cualquier cuantía, en todos los documentos que redacten los Arquitectos.

Art. 14. Los Colegios Oficiales de Arquitectos no podrán tramitar cuentas o documentos que impliquen abono de derechos u honorarios a un arquitecto sin que haya tomado razón la Hermandad de Arquitectos o sus delegaciones.

Todos los Arquitectos y en especial los que desempeñen cargos públicos del Estado, Provincia o Municipio quedan obligados a dar cuenta a las delegaciones de la Hermandad de los casos de incumplimiento de toma de razón de la Hermandad que conozcan.

Art. 15. Todo habilitado, caja, entidad o persona natural o jurídica que haya de abonar los honorarios, sueldos, derechos o remuneración profesional de cualquier clase a un arquitecto deberá previamente hacer el o exigir del Arquitecto la liquidación de los recargos y descuentos que corresponda reglamentariamente percibir a la Hermandad de Arquitectos; si no lo hicieren, así serán responsables legal y subsidiariamente ante la Hermandad de los perjuicios económicos que le causaren.

Art. 16. Toda ocultación, disimulo, engaño o morosidad en la liquidación de los derechos reglamentarios de la Hermandad o de las cuentas que de éstos se deriven se castigará con multas, que la primera vez serán del 10 por 100, la segunda del 20 por 100 y la tercera del 30 por 100 de la cantidad no liquidada y debida. Esta multa se elevará del doble al cuádruplo de su importe cuando se juzgase por el Consejo de Administración que el hecho supone infracción grave.

Si la falta se juzgase gravísima o la reincidencia reiterada, podrá acordar el Consejo de Administración suspender al afiliado en sus derechos personales, pero no en sus deberes, por un período máximo de dos años.

Si el daño económico causado a la Hermandad no fuese posible repararlo con las multas establecidas ni con la pérdida de derechos personales en dos años, podrá el Consejo estudiar técnicamente el daño sufrido y su compensación y aumentar la multa en un 50 por 100 como máximo, pero para la imposición de esta sanción requerirá la aprobación de la Dirección General de Arquitectura, en Orden ministerial.

Estas multas recaerán siempre sobre el afiliado y no sobre tercera persona.

CAPITULO IV

De los auxilios

Pensión o subsidio de vejez

Art. 17. Todo Arquitecto afiliado a la Hermandad será auxiliado por ésta desde el día en que cumpla sesenta y cinco años de edad, con una pensión mensual, si no ejerciese la profesión, pero si quisiere seguir ejerciéndola y no alcanzase el importe de aquélla con los beneficios netos totales debidos a su trabajo como Arquitecto, la Hermandad los completará hasta alcanzar la pensión mensual líquida.

Art. 18. A los efectos de la pensión de vejez se considerará como ingreso profesional todo sueldo activo, pero no se tendrán en cuenta como tales los derechos pasivos de jubilación de que disfrute con cargo a los organismos a los que hubiere servido ni las pensiones de otros seguros profesionales, mutuales o no.

Auxilios a accidentados o enfermos

Art. 19. Cuando un Arquitecto quede imposibilitado para ejercer su profesión lucrativamente como consecuencia de accidente o enfermedad no provocados por el interesado, ya sea con carácter temporal o permanente, será auxiliado por la Hermandad, de acuerdo con este Reglamento.

Art. 20. La incapacidad para el trabajo por accidente o enfermedad se clasificará en cuatro grados, según produzca incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente, incapacidad total temporal o incapacidad parcial temporal. A su vez, la incapacidad parcial se clasificará en los grados que para estos seguros establecen los Reglamentos de la Caja Nacional de Seguros del Instituto Nacional de Previsión.

Auxilios por accidente o enfermedad

Art. 21. Cuando un Arquitecto sufra accidente o enfermedad que lo incapacite para su trabajo profesional totalmente, pero con carácter temporal, será auxiliado por la Hermandad con una cantidad diaria a partir del quinto día de su enfermedad o accidente, comprobados por facultativo designado por la Hermandad, hasta su curación o fallecimiento y con un límite máximo de un año, transcurrido el cual pasará a considerarse incapacidad permanente, revisable todos los años hasta su reconocimiento como tal.

Art. 22. Cuando por accidente o enfermedad se le produzca a un Arquitecto afiliado una incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión será auxiliado con arreglo a lo dispuesto para el subsidio de vejez en el artículo 17 de este Reglamento.

Quando la incapacidad producida sea parcial permanente se le auxiliará con una pensión que esté en relación con la concedida por incapacidad total, reducida en la proporción que fijan el Reglamento de Seguros de Accidentes y las Normas de la Caja Nacional de Seguros.

Art. 23. Cuando un Arquitecto sufra un accidente del cual pueda derivarse una incapacidad parcial o total, temporal o permanente, deberá comunicarlo a la Delegación de la Hermandad por sí mismo, por persona de su fami-

lia o de oficio por conducto del Colegio de su residencia dentro de las cuarenta y ocho horas aportando los justificantes y datos que determine el Consejo de la Hermandad y según los formularios que éste acuerde.

Si el Consejo estuviere conforme con lo manifestado lo hará constar así en su contestación al interesado y si tuviere duda o considerase no procede admitir la existencia de la incapacidad, nombrará médico o médicos que le informen y resolverá el caso de acuerdo con este Reglamento o, en su defecto, con las normas del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 24. Los riesgos por auxilio a accidentados y enfermos podrán ser contratados o reasegurados en el Instituto Nacional de Previsión u Organismo Oficial similar.

Auxilios de orfandad o viudedad

Art. 25. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber tenido conocimiento del fallecimiento de un afiliado, la Hermandad hará un donativo fijo a su familia para atender a los gastos extraordinarios iniciales.

Si no tuviese familia, la Hermandad podrá administrar por su cuenta este donativo y retener lo no gastado de él.

Art. 26. La familia de todo Arquitecto fallecido percibirá mensualmente un donativo por el tiempo y en las condiciones que fije este Reglamento.

Este donativo se incrementará con una cantidad mensual por cada hijo legítimo no emancipado hasta que según este Reglamento se le considere capaz de subsistir por sus medios o indigno de tal premio.

Art. 27. Se entiende por familia a los efectos de este Reglamento, a las personas incluidas en los siguientes apartados dispuestos en orden de prioridad y con exclusividad para uno de ellos en cada caso:

a) La viuda, aunque viviere durante el matrimonio separada si no fué declarada culpable, en unión de los hijos menores o equiparados en este Reglamento.

La esposa (in artículo mortis) y la madre reconocida en estas condiciones podrá ser o no considerada como familia, a los efectos de este Reglamento, por resolución dictada por el Consejo de Administración de la Hermandad, de cuyo acuerdo sólo podrá recurrirse ante el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos, quien fallará definitivamente.

b) Los hijos legítimos no emancipados, dentro de la edad que fija este Reglamento.

c) El viudo, aunque viviera separado si no fuere declarado culpable, ni casado (in artículo mortis), que se halle imposibilitado para el trabajo en reconocido estado de pobreza y sin hijos o padres que pudieran hacerse cargo de él decorosamente y mientras se den estas circunstancias.

d) Los padres imposibilitados o sexagenarios que carezcan de medios de vida, que hayan vivido a cargo del hijo Arquitecto fallecido y de los cuales no puedan hacerse cargo otro hijo o nieto mientras se den estas circunstancias.

e) Los hermanos de doble vínculo solteros o viudos que viviesen a cargo del fallecido, carezcan de medios propios de vida, no tengan padres o her-

manos que puedan hacerse cargo de ellos y se encuentren en las condiciones fijadas para los hijos solteros, mientras permanezcan en estas condiciones.

Art. 28. Cesarán en el disfrute de pensión mensual las viudas y los huérfanos que contrajesen matrimonio o fallecieron.

No obstante, las huérfanas podrán recuperar su pensión si quedaren viudas o separadas no culpables dentro de la edad fijada en el artículo siguiente y que carezcan de medios propios de vida.

También cesarán en el disfrute de pensión las viudas o huérfanos cuya conducta moral fuese reprochable y acreedora a tal sanción, a juicio del Consejo de Administración constituido en Tribunal de honor. De esta determinación sólo se podrá recurrir ante el Consejo Superior de Arquitectos.

Art. 29. Los huérfanos varones o hembras disfrutarán de la pensión mensual hasta los veintitrés años y de la gratificación hasta los veintinueve años, si no fallecieran antes o se emanciparan legalmente.

No obstante, el Consejo de Administración podrá prorrogar la pensión hasta que finalicen su carrera o estudios y un año más, cuando la situación económica de los interesados así lo aconsejen, pero sin pasar en este caso de los veintiocho años.

Igualmente podrá acordar la concesión extraordinaria de la permanencia de la pensión hasta fallecimiento o modificación de circunstancias cuando el huérfano sea un incapacitado física o mentalmente para un trabajo productivo y carezca de medios de vida propios.

Cesarán de percibir la pensión los huérfanos que antes de los veintitrés años obtuviesen ingresos de cuantía superior al doble de su pensión o profesasen en religión y sólo en el plazo o tiempo que dure esta situación.

Art. 30. Cuando un Arquitecto dejare viuda y huérfanos no hijos de la viuda, la pensión de la familia se repartirá: la mitad a la viuda y el resto entre todos los hijos, acrecentándose estas partes en la cuantía que señala el artículo 26.

Art. 31. Las pensiones de viudedad y orfandad deberán ser reclamadas por los propios interesados dentro del plazo de un año, a contar desde el fallecimiento del causante; si no se hiciera así no se perderá el derecho a ello, pero su efectividad se contará a partir de la fecha en que fueron reclamados.

Liceo y residencia para hijos de Arquitectos

Art. 32. La Hermandad organizará un Colegio de Primera Enseñanza, Enseñanza Media y preparación para el ingreso en la Escuela de Arquitectura en exclusivo régimen de internado, cuya reglamentación administrativa, orientación pedagógica y moral, inspección y capacidad serán establecidas por su Consejo de Administración y de cuya gestión encargará a personas o entidades de reconocida solvencia moral y técnica.

Igualmente organizará una Residencia de Estudiantes para los que cursen enseñanzas universitarias o similares.

La Hermandad podrá construir un edificio adecuado a las necesidades del Liceo o Residencia.

Art. 33. Podrán ser alumnos del Li-

ceo o pensionistas en la Residencia todos los hijos y huérfanos de Arquitecto y los alumnos oficiales de la Escuela Superior de Arquitectura.

Art. 34. Los huérfanos de Arquitecto tendrán derecho a plaza gratuita en el Liceo en régimen de internado, pero en este caso la gratificación de 150 pesetas mensuales de orfandad del menor la percibirá el Liceo.

Los demás usuarios del Liceo y Residencia deberán abonar las cuotas que fije el Consejo de Administración, que en ningún caso excederán del importe necesario para cubrir los gastos de explotación, amortización y conservación sin beneficio alguno.

Art. 35. Tanto el Liceo como la Residencia estarán divididos en dos secciones: femenina y masculina, totalmente independientes.

La formación de los alumnos y residentes se ajustará a las siguientes premisas:

Alto nivel moral y cultural.
Educación social especialmente cuidada.
Vida de tipo familiar en régimen selecto.

Atención constante a la capacitación para la lucha leal por la vida y para el mejoramiento intelectual.

Art. 36. La Hermandad subvencionará al Liceo y Residencia con una cantidad por alumno y mes, de acuerdo con sus posibilidades, que será fijada por su Consejo de Administración.

Art. 37. El profesorado será escogido, seleccionado y remunerado en forma que garantice su pleno rendimiento y en lo posible se solicitará del Estado los profesores; con remuneración a cargo de éste y amplia gratificación con cargo a la Hermandad.

CAPITULO V

Del gobierno y administración de la Hermandad

Art. 38. La Hermandad Nacional de Arquitectos estará regida por un Consejo de Administración constituido de la siguiente forma:

Un Presidente honorario, que lo será, nato, el Director general de Arquitectura.

Un Presidente efectivo, que lo será, nato, el Decano Presidente del Consejo Superior de Arquitectos de España.

Un Secretario, que será el representante del Colegio de Madrid.

Tantos Vocales honorarios como fueren nombrados por el Consejo de Administración por sus merecimientos, servicios a la Hermandad o donativos.

Un Vocal de libre elección por cada uno de los Colegios regionales de España, representante del mismo en la Hermandad.

Un Vocal nato por cada una de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona, que lo serán sus respectivos Directores.

Un Vocal representante del Consejo de Arquitectura.

De entre sus Vocales el Consejo elegirá, por votación, en su primera reunión, un Contador y un Tesorero con residencia en Madrid, y si no hubiera quien pudiese cumplir estas misiones entre los Vocales designados, podrá nombrar por votación, directamente para dichos cargos, dos Vocales entre los Arquitectos residentes en Madrid que

reúnan condiciones adecuadas a su cometido.

Art. 39. Los Consejeros y Vocales representantes de los Colegios regionales de Arquitectos serán nombrados entre sus colegiados, en compañía de un suplente, cada dos años, mediante votación nominal por papeleta. Si hubiere empate entre los dos votados se nombrará al de título más antiguo, y si subsistiese el empate, al de mayor edad.

Se recomendará a los colegiados que tengan principalmente en cuenta para esta elección la solvencia moral, espíritu generoso, rectitud de carácter y probidad de los elegidos.

La renovación del Consejo se hará por mitad de los Consejeros cada año, cesando la primera vez el Tesorero y hasta la mitad de los Vocales de libre elección, y el segundo año el Contador y hasta la otra mitad de los Vocales de libre elección, procurando que no se renueven al mismo tiempo todos los Vocales que formen los Jurados de estimación y cualquier otra Sección que se crease. Todos estos cargos podrán ser reelegidos.

Los cargos de nombramiento nato cesarán al cesar en el puesto a que van adscritos sus titulares.

Cuando ocurra una vacante de Consejero de libre elección, será elegido inmediatamente otro, que ocupará su puesto, y si no fuese posible una rápida elección, será nombrado un interino por el Colegio o Entidad a que correspondía.

Art. 40. Dentro del Consejo de Administración de la Hermandad se constituirá un Comité de Gerencia, compuesto por:

El Presidente efectivo.
El Tesorero.
El Contador.
El Secretario.
Un Vocal elegido libremente.

Art. 41. Por nombramiento del Consejo se constituirá la «Dirección Técnica Administrativa» de la Hermandad, a las órdenes del Consejo y directamente vinculada a su Gerencia. Esta Dirección Técnico-Administrativa estará integrada por:

Un Director.
Un Contable.
Un Secretario-Cajero.

Art. 42. El Consejo podrá solicitar los asesoramientos que juzgue oportunos, en régimen de igualdad de encargo directo.

Igualmente podrá hacer u ordenar las inspecciones que juzgue pertinentes por sí o por medio de cualquier Arquitecto en quien delegue.

Art. 43. De entre los Vocales-Consejeros elegirá el Consejo de Administración tres, que constituirán un «Jurado de estimación», cuya misión será investigar la realidad de los ingresos de cada afiliado y de los hechos que den lugar a auxilio a los damnificados.

Auxiliará a este Jurado en cada Colegio regional el Suplente-Vocal elegido, que tendrá a su cargo la misión inspectora.

De entre los tres componentes del «Jurado de estimación», se nombrarán ellos un Presidente, un Secretario y un Ponente.

Art. 44. En cada Colegio regional de Arquitectos se constituirá una Delegación de la Hermandad, formada por:

El Vocal Consejero electo, que actuará de Presidente de la Delegación.

El Vocal-Consejero suplente.

El Secretario o Vicesecretario del Colegio, que lo será de la Delegación.

El Tesorero; el Contador del Colegio, que lo será de la Delegación.

Estas Delegaciones serán auxiliadas en sus trabajos por el personal administrativo de su Colegio. Ejercerán su misión a través de las Delegaciones y Subdelegaciones de los Colegios, cuando no puedan hacerlo directamente, siendo responsable el Presidente de la Delegación del Colegio del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Hermandad por conducto reglamentario.

Art. 45. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto fundacional, en el Reglamento y en las disposiciones vigentes o que afecten a la Hermandad.

2.º Examinar y aprobar o rechazar las cuentas de liquidación y los presupuestos que cada año han de formularse al fin del ejercicio para el siguiente.

3.º Examinar y aprobar, rechazar o modificar los estudios anuales estadístico-financieros que por la Sección actuarial se formularán en cada ejercicio.

4.º Aprobar, anular o modificar los auxilios que se propongan para los afiliados damnificados.

5.º Hacerse cargo de las cantidades y bienes que por cualquier concepto ingresen en la Hermandad.

6.º Acordar el destino e inversión rentable de los fondos propiedad de la Hermandad, proveyendo a su administración con el celo de un prudente padre de familia.

7.º Fijar las directrices para una buena organización, inspección y reglamentación de los servicios de la Hermandad.

8.º Acordar y resolver sobre las sanciones a que se hagan acreedores los afiliados a la Hermandad.

9.º Acordar las cuotas a pagar por los afiliados en ejercicio, sin ejercer o que hayan suspendido temporalmente el ejercicio de la profesión, cuando esto proceda; proponiendo la aprobación a la Superioridad, cuando así sea preciso.

10.º Acordar los tipos de indemnización a pagar a los afiliados siniestrados, cuando esto proceda; proponiéndolo a la Superioridad en los casos en que se requiera este requisito.

11.º Acordar y proponer a la Superioridad las variaciones que se estimen convenientes en este Reglamento.

12.º Resolver sobre los asuntos imprevistos que surjan en la marcha de la Sociedad y sobre las iniciativas de los Consejeros.

13.º Publicar una Memoria anual que refleje la marcha de la Hermandad, que será repartida a todos los afiliados.

Art. 46. Corresponde al Comité de Gerencia, como delegación del Consejo de Administración:

1.º Formular cada ejercicio económico las cuentas de Administración de la Hermandad y el Presupuesto de gastos e ingresos para el año siguiente.

2.º Vigilar y dirigir la formación de las estadísticas que han de servir para la provisión de riesgos y fijación de cuotas y auxilios.

3.º Fijar en cada siniestro la cuantía de su auxilio de acuerdo con este

Reglamento, y proponer su aprobación al Consejo en Pleno.

4.º Percibir los ingresos, abonar los gastos y proceder al cumplimiento de las disposiciones que sobre administración del capital de la Hermandad haya tomado el Consejo de Administración.

5.º Proponer las sanciones a que se hagan acreedores los afiliados de acuerdo con este Reglamento y del expediente formulado por la Inspección o por el Jurado de Estimación.

6.º Organizar la administración de la Hermandad y vigilar y cuidar de su perfecto funcionamiento, de acuerdo con las directrices dadas por el Consejo.

7.º Nombrar o separar los empleados que a su juicio precise la Hermandad, premiándolos o corrigiéndolos si sus actuaciones lo exigiesen.

8.º Fijar la remuneración de los empleados.

9.º Examinar y aprobar o rechazar las cuentas que sean rendidas por las Delegaciones regionales.

10.º Ordenar los cobros y pagos a efectuar por las Delegaciones regionales.

11.º Organizar una Inspección para evitar y, en ese caso, esclarecer las irregularidades que pudieran existir en detrimento de los intereses de la Hermandad.

12.º Disponer los asesoramientos que pueda precisar el Consejo de Administración, Jurado de Estimación, Delegaciones regionales y el mismo Comité, para asuntos relacionados con la Hermandad.

Art. 47. Corresponde a la Dirección Técnico-Administrativa:

1.º La ejecución de todos los acuerdos del Comité de Gerencia sobre dirección y administración de la Hermandad.

2.º La formación de las estadísticas actuariales.

3.º El estudio de los riesgos; cuotas y previsión de las mismas.

4.º La contabilización organizada del movimiento de fondos de la Hermandad y de su capital.

5.º La tramitación y formación de los expedientes de los siniestros que surjan, redacción de fichas, organización de archivo y fichero, relación con las Delegaciones regionales, etc., etc.; en general, todo el movimiento administrativo de la Hermandad según disponga el Comité de Gerencia.

6.º La redacción de recibos y facturas a cobrar y examen e informe de los que haya de pagar la Hermandad.

Art. 48. Corresponde al «Jurado de Estimación»:

1.º Fiscalizar las cuentas de ingresos de los afiliados sujetas a contribución en beneficio de la Hermandad.

2.º El estudio de los expedientes formulados por la Inspección.

3.º Proponer las sanciones reglamentarias a los afiliados que infrinjan las normas de la Hermandad, con daño para ésta o para la profesión.

4.º Informar sobre los casos que el Consejo o el Comité de Gerencia someta a su estudio.

Art. 49. Corresponde a las Delegaciones regionales de la Hermandad Nacional de Arquitectos, dentro de las jurisdicciones de su Colegio respectivo:

1.º Hacer los cobros y pagos que se le ordenen por cuenta de la Herman-

dad, y rendir mensualmente cuenta detallada de los mismos.

2.º Recibir las peticiones de auxilio debidas a siniestro, comprobar su justificación, iniciar el expediente y remitirlo a la Dirección Técnico-Administrativa.

3.º Inspeccionar los ingresos rentales de la Hermandad, y sus afiliados.

4.º Facilitar toda información que le solicite la Dirección Técnico-Administrativa a fines estadísticos, de estudio de posibilidades de la Hermandad o cualquier otra.

5.º Proponer al Consejo de Administración, por conducto del Comité de Gerencia, cualquier sugerencia u observación que tienda al más fácil y eficaz servicio de la Hermandad.

Art. 50. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez cada semestre, por orden de su Presidente efectivo, y cuando éste lo acuerde o sea requerido para ello por cuatro Vocales como mínimo. De estas reuniones, una será efectuada dentro del primer mes siguiente a la terminación del ejercicio económico.

Art. 51. El Comité de Gerencia se reunirá, por lo menos, una vez al mes, a requerimiento de su Presidente o cuando lo soliciten tres de sus componentes.

Art. 52. La actuación de la Dirección Técnico-Administrativa será continua.

Art. 53. El Jurado de Estimación se reunirá una vez cada trimestre o cuando su Presidente lo juzgue conveniente o sea requerido a ello por sus compañeros.

Art. 54. Las Delegaciones regionales de la Hermandad se reunirán por lo menos una vez al mes, cuando sea citada por su Presidente o cuando lo requieran otros dos cualesquiera de sus componentes.

Art. 55. Los cargos de Consejero de la Hermandad son honoríficos y gratuitos. No obstante los gastos de viajes en tren desde su residencia a Madrid, en primera clase, y los de estancia fija en Madrid por más de dos días a razón de 75 pesetas diarias en concepto de dietas, motivadas por la asistencia a las reuniones reglamentarias, se abonarán a todo Consejero residente fuera de dicha capital, con cargo a la Hermandad. Igualmente serán abonados los gastos de desplazamiento forzoso ordenado por el Consejo de cualquier Consejero en misión fuera de su residencia habitual.

El Director Técnico, Secretario-Cajero y Contable se considerarán como empleados y serán retribuidos en la forma y cuantía que fije el Consejo de Administración en cada caso y época.

Art. 56. En las reuniones del Consejo de Administración, Comité de Gerencia, Dirección Técnico-Administrativa, Jurado de Estimación y Delegaciones regionales presidirá el Presidente efectivo de los mismos quien ordenará las discusiones, declarará libre y suficientemente debatidos los asuntos y los someterá a votación cuando lo crea conveniente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo voz y voto los Consejeros natos y de elección y solamente voz los honorarios. El voto del Presidente será de calidad en los empates.

Las reuniones no podrán celebrarse

en primera convocatoria si no asisten las tres cuartas parte de los componentes, en segunda o tercera convocatoria podrán celebrarse si exceden de una tercera parte, pero será reciso se les haya notificado a todos los interesados el orden del día detallado y que no se traten asuntos ajenos a él.

Cuando el Presidente cite a tercera convocatoria y no acudan los suficientes componentes podrá notificarlo a la organización superior para la sustitución de los nombrados que no asistieron, que por este hecho dejarán de ser Consejeros o empleados.

Las reuniones del Consejo se avisarán mediante carta certificada con acuse de recibo, con quince días de antelación, para la primera convocatoria, celebrándose en segunda convocatoria al día siguiente y en tercera convocatoria mediante nueva citación.

En casos de urgencia el Presidente podrá reducir los plazos a siete días.

Art. 57. Incumbe al Presidente:

1.º Convocar y presidir el Consejo de Administración y el Comité de Gerencia.

2.º Autorizar con su firma las altas de afiliados, los expedientes de concesión de auxilios, los balances y cuentas de la Hermandad, los presupuestos aprobados y las sanciones recaídas en los casos punibles.

3.º Representar a la Hermandad en toda clase de asuntos, actos y contratos, y en caso necesario comparecer en juicio para la defensa de los intereses de ésta, previa autorización expresa del Consejo de Administración.

4.º Otorgar poderes en nombre de la Hermandad a favor de Procuradores de los Tribunales y a cuantas personas hayan de intervenir en asuntos judiciales y particulares en nombre de la misma.

5.º Disponer lo que considere más conveniente a la Hermandad en los casos imprevistos de urgencia, para cuya resolución no pueda reunir con la prontitud necesaria al Comité de Gerencia o al Consejo de Administración de la Hermandad, comunicando en todo caso lo ocurrido a dicho Comité o al Consejo en la primera reunión que éstos celebren.

Art. 58. Corresponde al Vocal de mayor edad de los que forman el Consejo de Administración sustituir al Presidente efectivo en los casos de ausencia de éste o enfermedad o cuando en él delegue expresamente por causa justificada.

Art. 59. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en los libros destinados al efecto las actas de acuerdos de las reuniones del Consejo y del Comité de Gerencia, dando cuenta de ellas y de los demás documentos en las respectivas reuniones.

2.º Expedir los certificados necesarios, con el visto bueno del Presidente.

3.º Redactar la Memoria anual y autorizar las convocatorias y demás documentos de su Secretaría con su firma.

4.º Vigilar y ordenar la labor técnico-administrativa de la Dirección.

Art. 60. Son atribuciones del Contador:

1.º Firmar los talones y cheques de las cuentas corrientes con el Tesorero y los estados y saldos de las mismas que sean conformes.

2.º Firmar los recibos de percepción de fondos de las Delegaciones regionales con el Tesorero e igualmente los de rentas del capital.

3.º Llevar un libro de intervención de

entradas y salidas y poner la toma de razón en los documentos de cargo y data.

4.º Examinar e informar sobre las cuentas de Tesorería.

5.º Vigilar la administración del capital de la Hermandad y atender a los ingresos que produzcan.

6.º Formar anualmente los estados-balances que han de incluirse en la Memoria.

7.º Dirigir y vigilar la Contabilidad de la Hermandad, que habrá de llevar por partida doble y sistema claro y sencillo de balance diario.

8.º Llevar detalladamente la cuenta particular de ingresos y gastos de cada inmueble de la Hermandad a fin de determinar su rentabilidad.

Art. 61. Corresponde al Tesorero:

1.º Recibir y pagar las cantidades correspondientes o a cargo de la Hermandad, bajo documentos debidamente formalizados.

2.º Cobrar en la forma establecida por el Consejo las aportaciones reglamentarias de los afiliados a la Hermandad.

3.º Llevar las cuentas corrientes con los Bancos, haciendo las entregas y extendiendo los talones, que firmará con el Contador.

4.º Custodiar con el debido interés los libros y talones de los Bancos y los resguardos, valores y metálico pertenecientes a la Hermandad.

5.º Autorizar y ordenar la formación del estado de gastos e ingresos mensuales que presentará el Comité de Gerencia.

6.º Firmar los documentos que necesitan este requisito.

7.º Gestionar el cobro de los intereses y rentas de los valores y propiedad de la Hermandad.

8.º Ejecutar los acuerdos de compras, ventas o pignoración de valores o fincas de la Hermandad.

Art. 62. Las misiones del Director Técnico, Contable y Secretario. Cajero serán fijadas por el Consejo de Administración o Comité de Gerencia por delegación de éste, en forma que sirva para auxiliar a sus Consejeros de la manera más eficaz para la buena administración de la Hermandad.

Art. 63. El régimen interno de la Hermandad será dispuesto por su Consejo de Administración de acuerdo con este Reglamento.

Art. 64. A fin de no gravar con gastos innecesarios los ingresos de la Hermandad, todos los servicios administrativos de la misma se considera que forman parte de los Colegios Oficiales de Arquitectos y serán llevados por cada uno de ellos de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 65. El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, como residencia oficial de la Hermandad, permitirá a ésta la utilización de sus locales y personal en cuanto le fueren precisos para su normal desenvolvimiento.

Art. 66. Los Colegios Oficiales de Arquitectos, cada uno en su región, se harán cargo de la gestión de cobros y pagos por cuenta y a cargo de la Hermandad, bajo la dirección de la Delegación de la misma en el Colegio regional y con el personal administrativo propio. Mensualmente se dará cuenta detallada a la Hermandad, reclamando el saldo a su favor o ingresando en su cuenta corriente el que a ella pertenezca.

No podrán los Colegios regionales de

Arquitectos tomar determinaciones no autorizadas que afecten a la Hermandad.

Art. 67. Todos los fondos que se recauden o perciban por la Hermandad se ingresarán en una cuenta corriente abierta a su nombre en el Banco de España de Madrid, sin que puedan retenerse en Caja cantidades superiores a las que sean precisas para atender a las obligaciones de la Hermandad en un mes.

Para disponer de los fondos depositados en cuenta corriente se precisa que los cheques o talones o las cartas-órdenes vayan autorizadas por la firma del Tesorero y la del Contador con el visto bueno del Presidente o el de los Vocales que le sustituyan por acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 68. El Consejo de Administración de la Hermandad invertirá los fondos que no se consideren necesarios para las atenciones y los gastos previstos en valores del Estado o títulos de renta fija de Entidades oficiales o privadas con garantía del Estado o en inmuebles adquiridos en condiciones rentables.

Los valores se depositarán en un Banco oficialmente reconocido y de gran solvencia.

Las rentas de los valores e inmuebles se ingresarán en la cuenta corriente del Banco de España.

Art. 69. El capital de la Hermandad se considerará patrimonio intangible de los necesitados y garantía del cumplimiento de su misión específica; no podrá destinarse a otro fin, considerándose deber de todo Arquitecto defender esta finalidad.

CAPITULO VI

Disposiciones complementarias

Art. 70. La cuantía de los auxilios establecidos en este Reglamento no se entiende invariable, será rectificada o ratificada regularmente cada cinco años por el Consejo de Administración a la vista del valor adquisitivo de la moneda, de la rentabilidad del capital acumulado, del rendimiento de la profesión y del resultado de los estudios actuariales, así como de cualquier otra consideración de índole moral o económica.

Se procurará hacer el auxilio eficaz y las cargas a que ello dé lugar llevaderas y en todo caso se cuidará de conservar celosamente la eficacia de la Hermandad.

Si la marcha de la Hermandad aconsejase la revisión de tipos antes de cinco años podrá hacerlo así el Consejo de Administración, justificando este extremo ante el Consejo Superior de Colegios.

Art. 71. Los auxilios establecidos en este Reglamento no tienen el carácter de propios ni constituyen un derecho personal del afiliado; no serán, por lo tanto, embargables por responsabilidad adquirida por el afiliado o por sus beneficiarios, ni retenidos, ni empeñados, ni servir de garantía para ninguna operación crediticia o de otro género.

Art. 72. Si por cualquier circunstancia se viese obligado a disolverse la Hermandad, de modo ineludible se notificará a todos los afiliados, quienes resolverán sobre el caso en asamblea reunida al efecto y nombrarán de entre ellos una Comisión liquidadora, compuesta de cinco miembros, la cual cuidará en primer término de garantizar hasta todo lo posible las rentas o auxilios en vigor. Con el remanente resultante, si lo hubiese, asegurará contra uno o más de los riesgos reglamentarios a los Arquitectos que hubie-

sen cotizado por más de tres años, en proporción a su antigüedad.

Art. 73. La duración de la Hermandad será indefinida.

Los ejercicios sociales empezarán el día 1 de abril y terminarán el día 31 de marzo, ambos inclusive.

Artículo 74. Será nula, a los efectos de la Hermandad y de las obligaciones de ésta por los auxilios que conceda, toda disposición testamentaria del afiliado que fije la forma de distribución de los auxilios o la persona que ha de percibirlos en contradicción de lo establecido en este Reglamento.

Art. 75. No podrán crearse en lo sucesivo Mutualidades o Asociaciones con fines de previsión social que afecten a Arquitectos mientras exista la Hermandad Nacional de Arquitectos.

No obstante, podrán continuar su vida propia las ahora existentes, con independencia de la Hermandad, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto de su creación, fechado en 26 de enero de 1944.

Las Asociaciones benéficas y las Mutualidades existentes podrán incorporarse a la Hermandad, cesando en sus actividades y haciéndose cargo ésta de su capital y de sus obligaciones reducidas o compensadas a favor de una u otra entidad, previo un estudio objetivo y desinteresado de la rehtabilidad de los seguros garantizados y un acuerdo pleno formado entre ambas partes y autorizado por la Dirección General de Arquitectura.

Art. 76. La interpretación de este Reglamento corresponde al Consejo de Administración de la Hermandad.

En los casos no previstos por este Reglamento podrá acordar el Consejo de Administración lo que proceda, pero su acuerdo no será válido sin la aprobación de la Dirección General de Arquitectura, que podrá pedir asesoramiento a otros organismos rectores de la Arquitectura.

Toda modificación de Reglamento será hecha a propuesta del Consejo de Administración, con la aprobación del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España y mediante orden de la Dirección General de Arquitectura.

CAPITULO VII

Disposiciones de iniciación

Art. 77. El descuento establecido en el artículo 10 de este Reglamento se fija en esta primera etapa en un 6,50 por 100; el establecido por el artículo 11 queda en suspenso hasta que sea autorizado. Esta etapa de prueba será de dos años, revisándose entonces y luego para cada cuatro años, según dispone el artículo 10 citado.

Estos ingresos empezarán a hacerse efectivos por los Colegios Oficiales de Arquitectos y abonados a la Hermandad a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de aprobación de este Reglamento.

Los sellos de la Hermandad a que se refiere el artículo 13 podrán ser empleados a partir de su puesta en circulación por acuerdo del Consejo de Administración.

Si fuese autorizada por la Presidencia del Gobierno la exacción fijada por el artículo 11 dentro de esta etapa de prueba, se cifrará en un 2,50 por 100 de los honorarios, y la del artículo 10, en un 5 por 100.

Art. 78. En una etapa de prueba, que se fija en dos años, los auxilios estableci-

dos en este Reglamento quedan cifrados en la siguiente forma:

La pensión mensual de vejez establecida en el artículo 17 será de 1.000 pesetas.

El auxilio diario por accidente o enfermedad dispuesto en el artículo 21 alcanzará 35 pesetas

La pensión mensual acordada a la familia de un afiliado fallecido en el artículo 26 será de 1.000 pesetas mensuales, acrecentadas con 150 pesetas por cada hijo menor.

La pensión mensual a conceder a cada uno de los comprendidos en los apartados del artículo 27 será:

- a) 1.000 pesetas mensuales.
- b) 1.000 pesetas en conjunto como máximo, sin pasar de 500 pesetas por persona, independientemente de la gratificación concedida en el segundo párrafo del artículo 26.
- c) 500 pesetas si no hubiere huérfanos pensionados, y 1.000 pesetas incluidos los huérfanos.
- d) 500 pesetas a un padre y 1.000 pesetas a los dos.
- e) 300 pesetas como máximo por huérfano y sin pasar de 1.000 pesetas mensuales en el conjunto.

Una vez transcurrida la etapa inicial de prueba se ratificarán o rectificaran estas pensiones de acuerdo con este Reglamento, y luego, cada cinco años, según dispone el artículo 70; pero habrá de tenerse en cuenta que constituye el patrimonio de los afligidos por desgracias y que no debe agravarse su situación con incertidumbre en el porvenir.

Art. 79. Los siniestros debidos a accidente, muerte o vejez que ocurran a partir de la cero horas del día de la publicación de la Orden aprobando este Reglamento serán los únicos que den lugar a auxilio.

Los siniestros debidos a enfermedad no serán auxiliados hasta que lo acuerde el Consejo de Administración de la Hermandad como consecuencia del desarrollo de la economía de la misma.

El Colegio de huérfanos y la Residencia de Estudiantes no se organizarán hasta que la marcha próspera de la Hermandad lo aconseje.

No obstante lo dispuesto en este artículo se reconoce el derecho a la pensión reglamentaria a las viudas y huérfanos de guerra, a los que atendían privadamente los Colegios Oficiales de Arquitectos, cesando éstos de auxiliarlos.

Igualmente podrán ser reconocidos los siniestros ocurridos hasta diez años antes de la fecha fijada en este artículo, cuando hayan producido un estado de irremediable y persistente pobreza a los que hubiesen sido beneficiarios del auxilio de acuerdo con las normas de este Reglamento. Pero en este caso se requiere un acuerdo unánime de los Consejeros en el Consejo de Administración, la ratificación del Consejo de Arquitectura y la conformidad de la Dirección General de Arquitectura.

Art. 80. Los Colegios Oficiales de Arquitectos podrán abonar total o parcialmente los derechos de la Hermandad, con cargo a los descuentos por ellos establecidos con anterioridad o los que establecieron posteriormente.

ORDEN de 15 de abril de 1946 por la que se convoca concurso voluntario de traslado, entre Médicos Jefes de Sección de Institutos Provinciales de Sanidad, para proveer la vacante de Bacteriólogo del de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Provincial de Sanidad de Zaragoza el cargo de Bacteriólogo, cifrado en el correspondiente Presupuesto de la Mancomunidad Sanitaria Provincial,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento de Personal de Institutos Provinciales de Sanidad, con lo propuesto por esa Dirección General y con el parecer emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien convocar a concurso voluntario de traslado entre Médicos Jefes de la Sección correspondiente de Institutos Provinciales de Sanidad que aspiren a ocupar la referida vacante, quienes podrán formular sus instancias dirigidas a esa Dirección General de Sanidad y acompañadas de cuantos documentos justificativos de méritos y servicios deseen alegar, en un plazo que finalizará el día 30 del mes en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 15 de abril de 1946 por la que se deja sin efecto la de 20 de marzo pasado y se convoca nuevo concurso en turno de elección para provisión de la vacante de Inspector general de Sanidad Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Inspector general de Sanidad Veterinaria, creada por la Ley de Bases de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, y visto lo dispuesto en las Ordenes de 25 de mayo último, 20 de febrero de 1941 y Decreto de 2 de noviembre del mismo año, sobre provisión de destinos de la Administración Sanitaria Central, y teniendo en cuenta la condición de Jefatura de los Servicios de Sanidad Veterinaria que dicha plaza lleva aneja,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 20 de marzo próximo pasado, por la que se convocaba a concurso para su provisión, convocando nuevo concurso por el turno de elección para la adjudicación en propiedad de la referida plaza. Los aspirantes presentarán sus instancias en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, en la Dirección General de Sanidad, acom-

pañadas de los documentos justificativos de méritos y circunstancias personales que estimen a legar.

El expediente de la presente convocatoria será elevado al Consejo Nacional de Sanidad para su perceptivo informe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 15 de abril de 1946 por la que se crean los Centros Secundarios de Higiene Rural de La Laguna, Valencia de Don Juan, Tudela y La Bañeza.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a necesidades del servicio y a lo informado por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido por conveniente:

1.º Crear los Centros Secundarios de Higiene Rural de La Laguna, Valencia de Don Juan, Tudela y La Bañeza.

2.º Que por V. I. se proceda a la adopción de las medidas pertinentes para la más rápida instalación y funcionamiento de estos Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 15 de abril de 1946 por la que se convoca concurso para la provisión, con carácter eventual, de vacantes de Médicos Especialistas y Odontólogos de Centros Secundarios de Higiene Rural.

Ilmo. Sr.: Vacantes en diversos Centros Secundarios de Higiene Rural varias plazas de Médicos Especialistas y Odontólogos, dotadas en el Presupuesto vigente, con concepto de indemnización, con la remuneración anual de dos mil pesetas y cuyos cargos tienen el carácter de eventual que la propia Ley de Presupuestos determina,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convoca a concurso para la provisión, con carácter eventual y con la indemnización anual de dos mil pesetas, de las plazas de Médicos y de Odontólogos que a continuación se detallan:

Otorrinolaringólogos.—En los Centros de Azuaga, Benavente, El Grao, Hellín, Puerto de la Luz, Villagarcía.

Odontólogos.—En los de Azuaga, Castro Urdiales, El Grao, Figueras, Jaca, Hellín, Peñarroya, Sigüenza y Villanueva del Arzobispo.

Oftalmólogos.—En los de Azuaga, El Escorial, El Grao, Játiva, Mérida, Peñarroya, Santa Cruz de la Palma, Villagarcía, Villanueva del Arzobispo, Villarrobledo.

Venerólogos.—Algeciras, Azuaga, Cabra, Calatayud, Castro Urdiales, El Escorial, El Grao, Hellín, Lorca, Peñarroya, Santoña, Torrelavega y Villanueva del Arzobispo.

Segundo. Dentro del carácter de preferencia que para los especialistas residentes en la localidad de la vacante estableció la Orden de 12 de febrero de 1936, que regulaba el funcionamiento de los Centros Secundarios de Higiene Rural, así como la base 21 de la Ley de 25 de noviembre último, se observarán los siguientes requisitos:

Para las plazas de Odontólogo será preciso estar en posesión del título de Odontólogo, y para las restantes, el de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.

Los concursantes que sean designados para ocupar las plazas anunciadas cesarán automáticamente en sus destinos al cumplirse un año de nombramiento, si éste no fuera previamente revalidado.

Tercero. Los aspirantes podrán presentar instancias en el Registro de la Dirección General de Sanidad (plaza de España, Madrid) hasta el día 15 de mayo próximo inclusive, acompañada del título profesional o copia notarial del mismo, certificado negativo de antecedentes penales, certificado médico de aptitud física y certificación acreditativa de haber sido depurado favorablemente por el Colegio profesional correspondiente o por el organismo del Estado, Provincia o Municipio en que preste sus servicios. Acompañarán igualmente cuantos documentos deseen presentar para acreditar méritos o servicios en relación con la especialidad de la vacante concursada. Abonarán en el acto de inscripción veinticinco pesetas en concepto de derechos de concurso.

Cuarto. El expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad, a los fines de su legal tramitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 15 de abril de 1946 por la que se resuelve con carácter definitivo las oposiciones de provisión de plazas de Practicantes titulares.

Ilmo. Sr.: Examinadas las reclamaciones y peticiones presentadas ante este Departamento con motivo de la resolución de carácter provisional contenida en la Orden ministerial de 28 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo siguiente), referente a la provisión en propiedad de plazas vacantes de la plantilla del Cuerpo de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria a que se refiere la convocatoria de oposición aprobada por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan rectificadas los datos que a continuación se expresan en la forma que se indica:

1.—Opositores que han solicitado la plaza que en 12 de noviembre de 1943 desempeñaban con carácter interino, llevando en la misma seis meses como *mínimum*.

Número 156.—Don Augusto Gómez de Carvalho Cordero.—Olivenza (Badajoz), 1.ª; debe decir: Número 397, don Augusto Gómez de Carvalho Cordero. Olivenza (Badajoz), 1.ª

299.—Don Antonio Atorrasagasti Lasa.—Azcoitia (Vizcaya); debe decir: Azcoitia (Guipúzcoa).

397.—Don Luis Gómez de Carvalho Cordero.—Olivenza (Badajoz), 1.ª; debe decir: Número 156, don Luis Gómez de Carvalho Cordero.—Olivenza (Badajoz), 1.ª

2.º Quedan anulados los nombramientos que figuran en la relación siguiente:

1.—Opositores que han solicitado la plaza que en 12 de noviembre de 1943 desempeñaban con carácter interino, llevando en la misma seis meses como *mínimum*:

Número 24.—Don José Plaza Arenales.—Almería, 1.ª

277.—Don Mariano Gamarra Ramírez.—Toledo, 1.ª

II.—Opositores sin derecho de preferencia:

Número 12.—Don Juan Manuel Solvas Solvas.—Montellano (Sevilla), 2.ª

Número 83.—Don Eulogio Iñigo Zaeira.—Valladolid, 1.ª

3.º Quedan nombrados Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, en propiedad, con carácter definitivo, los opositores comprendidos en la relación

que a continuación se cita, para las plazas que se indican:

I.—Opositores que han solicitado la plaza que en 12 de noviembre de 1943 desempeñaban con carácter interino, llevando en la misma seis meses como *mínimum*:

Número 4.—Don Antonio Canales Paniagua.—Valladolid, 1.ª

Número 195.—Don Antonio Puerto Caballanca.—Mérida (Badajoz), 1.ª

Número 218.—Don Pedro Antonio Serrano Fernández.—Alcázar de San Juan (Ciudad Real), 1.ª

Número 268.—Don Rafael García-Luján Sánchez.—Mótil (Granada), 1.ª

Número 353.—Doña Isabel González Padillo.—Montilla (Córdoba), 1.ª

II.—Opositores sin derecho de preferencia:

Número 26.—Don José Rodríguez García.—Jerez de la Frontera (Cádiz), 1.ª

Número 29.—Don Juvenal Gil Temprano.—Zamora, 1.ª

Número 83.—Don Eulogio Iñigo Zaeira.—Cartagena (Murcia), 1.ª

Número 101.—Don José Arca Quintana.—Montellano (Sevilla), 2.ª

Número 166.—Don Amaro González Navarro.—Albacete, 1.ª

Número 277.—Don Mariano Gamarra Ramírez.—Toledo, 1.ª

4.º Quedan nombrados igualmente Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, en propiedad con carácter definitivo, todos los comprendidos en la Orden ministerial de 28 de febrero último, cuyo nombramiento no ha sido objeto de modificación por la presente Orden, y para la misma plaza que por aquella les había sido adjudicada.

5.º Los que resulten nombrados para una plaza en virtud de la presente Orden tomarán posesión ante la Mancomunidad sanitaria de Municipios de la provincia a que corresponda la plaza en término de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pudiendo ampliarse por la Autoridad encargada de dar posesión hasta otros treinta días, como máximo, por enfermedad debidamente justificada. El plazo de posesión se entenderá ampliado en quince días cuando los interesados tengan que trasladarse por mar para tomar posesión de la plaza.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de marzo de 1946 por la que se dispone sea cancelada la nota de antecedentes penales de José Mendieta Abascal, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 929 por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de José Mendieta Abascal, soltero, con domicilio en Gordejuela (Vizcaya), barrio de Sandamendi número 72, en solicitud de la cancelación de los antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado se cancelen los antecedentes penales que obran en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra José Mendieta Abascal, dimanantes de la condena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta por el Consejo de Guerra Permanente de Bilbao, el 8 de octubre de 1937, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 22 de marzo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a treinta y tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden Ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Destacamento Penal Coto Mineiro (Hellín): Alfonso Fernández Corbalán, Santos Peña Iñiguez, Luis Martín Baños, Tomás García González, Cristó-

bal Lardín López, Inocente Cejudo Carrero, Juan Guerrero Frutos, Fernando Miñano López, Rafael Catalán Sáez, Jesús Araque Salido, Alfonso Bonillo Romero, Andrés Sotomayor Martínez, Simón Robles Martínez, Manuel Corbalán Egea, Clemente Poveda Montoro, Bartolomé Egea Ruiz, Eulogio Abenza Carrillo, Angel Vicente Atienza, Juan Ortega Sáez, Antonio Montes Romera, Francisco Amor Sánchez, Manuel Chacón Gil, Angel González Suárez, Francisco Sánchez García, Rafael Sánchez Serrano, Antonio Rodríguez López, Domingo Paredes Hernández, Juan Antonio Juárez Marín, Mariano Jiménez Fernández.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

Del Destacamento Penal Coto Mineiro de Hellín: Francisco Valera Guirado, Robustiano de la Cruz Sánchez-Hermodilla Rodríguez, Juan Pérez Martínez, Pascual Díaz Bautista.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de abril de 1946 por la que se aceptan las renunciaciones a sus cargos de Vocales del Tribunal de oposiciones libres a Notarías a don Francisco Sanz Pérez y don José Martín López, y se nombra para sustituirlos a don Julio Burdiel Méndez y don Matías Martínez Pereda.

Ilmo. Sr.: Aceptando las razones alegadas por don Francisco Sanz Pérez, Registrador de la Propiedad de Valladolid, y don José Martín López, Notario de Salamanca, quienes, fundándose en motivos de salud, debidamente justificados, renuncian a sus cargos de Vocales del Tribunal de oposiciones libres a Notarías vacantes en el Territorio de la Audiencia de Valladolid, y convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de enero último, para cuyos cargos fueron nombrados por Orden de 21 del citado mes; y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar a los mencionados señores don Francisco Sanz Pérez y don José Martín López las renunciaciones presentadas por los

mismos, y nombrar para sustituirles en los cargos mencionados a los señores don Julio Burdiel Méndez, Registrador de la Propiedad de Alba de Tormes, y a don Matías Martínez Pereda, Notario de Salamanca, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 9 de abril de 1946 por la que se concede la Cruz Distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Javier Bosch Navarro, Notario de Valencia, jubilado.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Javier Bosch Navarro, Notario de Valencia, jubilado,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz Distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de abril de 1946 por la que se nombra Tesorero de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona a don Vicente Piñol y Puig.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, aprobada por el Presidente de la Audiencia Territorial de dicha capital,

Este Ministerio acuerda designar para el cargo de Tesorero de la Junta de Gobierno del referido Colegio, vacante por fallecimiento de don Juan Piñol Jardí, que la venía desempeñando, al Colegiado del mismo don Vicente Piñol y Puig.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de abril de 1946 por la que se nombra a don Juan Drets Campama Secretario de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona.

• Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, aprobada por el Presidente de la Audiencia Territorial de dicha capital,

Este Ministerio ha tenido a bien designar, para el cargo de Secretario de la Junta Directiva del referido Colegio de Procuradores, vacante por fallecimiento de don José Peris Benaiges, que lo venía desempeñando, a don Juan Drets Campama, actual Vicesecretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de abril de 1946 por la que se nombra a don Enrique Clapés Bosch Vicesecretario de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, aprobada por el Presidente de la Audiencia Territorial de dicha capital,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para el cargo de Vicesecretario de la Junta Directiva del referido Colegio de Procuradores, vacante por nombramiento de don Juan Drets Campama, que lo venía desempeñando, para otro cargo, a don Enrique Clapés y Bosch.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1946 por la que se confirma en el cargo de Consejero del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don Manuel García Ferrándiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 2 de marzo de 1944,

Este Ministerio acuerda confirmar en el cargo de Consejero del Colegio Nacio-

nal de Secretarios Judiciales a don Manuel García Ferrándiz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Sevilla, que viene desempeñándole, y a quien corresponde cesar en el mismo como consecuencia de la renovación dispuesta por el artículo séptimo de las normas que regulan el funcionamiento del expresado Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1946 por la que se confirma en el cargo de Consejero del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don Hilario Dago Sainz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 2 de marzo de 1944,

Este Ministerio acuerda confirmar en el cargo de Consejero del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don Hilario Dago Sainz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 17 de Madrid, que viene desempeñándole, y a quien corresponde cesar en el mismo, como consecuencia de la renovación dispuesta por el artículo 7.º de las normas que regulan el funcionamiento del expresado Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1946 por la que se confirma en el cargo de Consejero del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don José María López Orozco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 2 de marzo de 1944,

Este Ministerio acuerda confirmar en el cargo de Consejero del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don José María López Orozco, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 11 de Barcelona, que viene desempeñándole, y a quien corresponde cesar en el mismo, como consecuencia de la renovación dispuesta por el artículo séptimo de las normas que regulan el funcionamiento del expresado Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1946 por la que se confirma en el cargo de Secretario del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don Cándido García Caamaño.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 2 de marzo de 1944,

Este Ministerio acuerda confirmar en el cargo de Secretario del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don Cándido García Caamaño, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 10 de Madrid, que viene desempeñándole, y a quien corresponde cesar en el mismo, como consecuencia de la renovación dispuesta por el artículo séptimo de las normas que regulan el funcionamiento del expresado Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1946 por la que se confirma en el cargo de Consejero del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don Florencio Emilio Parrilla Núñez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 2 de marzo de 1944,

Este Ministerio acuerda confirmar en el cargo de Consejero del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales a don Florencio Emilio Parrilla Núñez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcázar de San Juan, que viene desempeñándole y a quien corresponde cesar en el mismo, como consecuencia de la renovación dispuesta por el artículo séptimo de las normas que regulan el funcionamiento del expresado Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de marzo de 1946 por la que se nombra para el cargo de Censor de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona a don Tomás Jordí y Blanch.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, aprobada por el Presidente de la Audiencia Territorial de dicha capital.

Este Ministerio acuerda designar para el cargo de Censor de la Junta de Gobierno del referido Colegio de Procuradores a don Tomás Jordí y Blanch.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de abril de 1946 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Béjar a don Jerónimo Mailló Sánchez, Juez en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Béjar, de ascenso, a don Jerónimo Mailló Sánchez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, en situación de excedencia voluntaria.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de abril de 1946 por la que se nombra Secretario de la Audiencia Provincial de León a don Federico de la Cruz Presa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944, y como consecuencia del concurso anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de León, vacante por traslación de don Isidro Almonacid Hernández, que la servía,

Este Ministerio acuerda nombrar para la misma a don Federico de la Cruz Presa, Secretario de la Audiencia Provincial de Córdoba, por ser el concursante que ostenta derecho preferente para servirla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Señores que han solicitado tomar parte en este concurso

1. D. Federico de la Cruz Presa.
2. D. Miguel López Llamas.
3. D. Rafael Verdú García.
4. D. Francisco Llanos Jiménez.

ORDEN de 15 de abril de 1946 por la que se promueve a la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid a don Rafael González-Besada Caballero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944, y como consecuencia del concurso anunciado para la provisión de la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por traslación de don Conancio Herro Sanz, que la servía,

Este Ministerio acuerda promover a la misma a don Rafael González-Besada Caballero, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña, por ser el concursante que ostenta derecho preferente para servirla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Señores que han solicitado tomar parte en este concurso

1. D. Rafael González-Besada Caballero
2. D. Joaquín Garde López.
3. D. José Luis Molina Schwalbach.
4. D. Agustín María Sierra Pomares.

ORDEN de 15 de abril de 1946 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia a don César Carrascosa Martínez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de los Tribunales de Justicia, dotada con el haber anual de pesetas 8.400, como consecuencia de la corrida de escalas verificada por fallecimiento de don Juan Croissier Milán, a don César Carrascosa Martínez, Jefe de Negociado de tercera clase que ocupa el primer lugar entre los de su categoría y presta sus servicios en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Albacete, quedando en el mismo destino. Esta promoción se entenderá a to-

dos sus efectos desde el día 28 de marzo de 1946, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1946 por la que se nombra para la plaza de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Luis Rodrigo de Juan Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales de Justicia, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, vacante por resultados de la corrida de escalas verificada como consecuencia del fallecimiento de don Juan Croissier Milán, a don Luis Rodrigo de Juan Fernández, que ocupa el primer lugar en la escala de aspirantes al referido Cuerpo, destinándole a prestar sus servicios en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1946. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de abril de 1946 por la que se dictan normas con relación al acoplamiento de servicios en la Dirección General de Ganadería.

Ilmo. Sr.: La simplificación de funciones encomendadas al Cuerpo Nacional Veterinario en sus Servicios Provinciales con el traspaso de los inherentes a los de Higiene Bromatológica y Zoonosis transmisibles al hombre, al Ministerio de la Gobernación por un lado, y por otro los nuevos Servicios creados en la Dirección General de Ganadería que precisan disponer más libremente del referido personal, aconsejan realizar un nuevo acoplamiento de los Servicios fijados en las Ordenes ministeriales de

18 de noviembre de 1939 y 30 de mayo de 1944.

En su consecuencia, y al objeto de buscar la máxima eficacia mediante una adecuada ordenación de los Servicios encomendados al Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario, compuesta de 108 funcionarios en la actualidad, se distribuirá, en tanto en cuanto las disponibilidades del personal y las vicisitudes de los servicios lo permitan, en la siguiente forma:

17 Inspectores en el Consejo Superior Veterinario y Servicios Centrales de esa Dirección.

15 para cubrir y complementar, con carácter transitorio o ilimitado, los provinciales y especiales que los nuevos servicios requieran.

51 Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería y de Ceuta-Melilla.

4 Contrastadores en el Instituto de Biología Animal.

9 en las Estaciones Pecuarias.

12 en los servicios de Puertos y Fronteras.

2.º Por virtud de la presente ordenación quedan suprimidas las Subjefaturas de Servicios Provinciales de Ganadería creadas por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1939. No obstante, para evitar la correspondiente lesión de intereses y en atención a los derechos adquiridos, esta Dirección General conservará las Subjefaturas que estime imprescindibles, cubriendo su personal de los 15 Inspectores que se la reserva para los Servicios Provinciales y especiales, suprimiéndose definitivamente a medida que vayan.

3.º Los Servicios de Puertos y Fronteras radicarán en Irún, Canfranc (residenciada en Jaca), Puigcerdá, Port-Bou, Valencia de Alcántara, Fuentes de Ofi-ro, Vigo, Bilbao, Barcelona, Valencia, Sevilla y Badajoz.

Los titulares de estos servicios, en cuanto a los mismos se refiere, actuarán con plena independencia y recibirán las órdenes directamente de la Dirección General de Ganadería, y en su aspecto de Jefes Comarcales, aquellos a quienes se concedió dicha denominación, se atenderán a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29).

4.º Queda autorizada esa Dirección General para efectuar agregaciones especiales provisionales o indefinidas en los Servicios Provinciales de Ganadería,

Estaciones Pecuarias, Servicios de Puertos y Fronteras, especiales, y del Instituto de Biología Animal, sin que dichas agregaciones impliquen modificación alguna de mando en los titulares de los referidos servicios por una mayor antigüedad o jerarquía del agregado.

5.º Los Inspectores adscritos y que puedan adscribirse a las Secciones Centrales y servicios especiales y de agregación, continuarán designándose libremente por la Superioridad, quien podrá del mismo modo dejar sin efecto tales designaciones cuando lo tuviere por conveniente. Los nombramientos serán hechos si se tratase de Jefatura de Sección por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de Ganadería, y por ese Centro directivo en los demás casos.

Los demás destinos serán cubiertos en concordancia con lo dispuesto en el Decreto de 11 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del mismo mes).

6.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales mencionadas en la presente Orden y cuantas puedan oponerse a lo dispuesto en la misma.

7.º Por la Dirección General de Ganadería se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Orden, sin mengua de la continuidad y eficiencia de los Servicios cuya organización por la misma se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de abril de 1946 por la que se prorroga el plazo del concurso sobre dotaciones de cien mil pesetas a los proyectos de las Diputaciones provinciales hasta el día 31 de mayo próximo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar hasta el 31 del próximo mes de mayo el plazo señalado en el artículo tercero del concurso anunciado por Orden ministerial de 5 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), sobre dotaciones de cien mil pesetas a los mejores proyectos de Diputaciones provinciales que deseen es-

ta b l e c e r organizaciones destinadas a crear y sostener bibliotecas en los Ayuntamientos de su provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 13 de abril de 1946, acordada en Consejo de Ministros, por la que se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para vender las tres parcelas de terreno que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, la cual solicita autorización para vender tres parcelas de terreno que posee en la acera de los pares de la calle de Isaac Peral: la primera, de 289,39 metros cuadrados, con límites a dicha calle y a la de Donoso Cortes; la segunda, de 1.082,95 metros cuadrados, con límites a las mismas calles que la anterior y a la de Joaquín María López, y la tercera, de 30,52 metros cuadrados, límite con las de Isaac Peral y Joaquín María López; además de lo cual, todas ellas limitan con terrenos del antiguo camino de Aceiteros, y son, por su forma y superficie, según certificación del Arquitecto Director del Gabinete Técnico de la mencionada Junta, inadaptables a los fines de la Ciudad Universitaria, de la que resultan separadas por las citadas calles,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula undécima del artículo tercero de la Ley de 10 de febrero de 1940, y en virtud de acuerdo tomado en Consejo de Ministros, ha resuelto autorizar a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para que pueda efectuar la venta de las tres parcelas reseñadas, en las condiciones que puedan resultarle más beneficiosas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria. — Vicepresidente segundo de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Anunciando vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales para su provisión en propiedad, por concurso de méritos y de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1946, y la de esta Dirección de fecha 2 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 del mismo mes).

Provincia	Partido farmacéutico	Forma de provisión	Categoría	Dotación	Municipios que integran el partido farmacéutico	Familias de la Beneficencia	Censo
Avila	Arenas de San Pedro...	Méritos	1.ª	2.750	El Hornillo	261	6.792
Idem	Barco de Avila	Idem	1.ª	2.750	Aldeanueva de Sta. Cruz y 14 anejos más	123	10.484
Idem	Navalperal de Tormes...	Idem	2.ª	2.200	Herguijuela (La) y cuatro anejos más	94	3.199
Badajoz	Esparragosa de Lares ...	Idem	4.ª	1.650		89	2.432
Idem	Herrera del Duque	Idem	1.ª	2.750		115	5.202
Idem	Monterrubio de la Serena	Antigüedad...	2.ª	2.750		200	5.703
Idem	Villafranca de los Barros	Méritos	1.ª	2.750		300	3.380
Idem	Villarta de los Montes.	Idem	2.ª	2.200	Fuenlabrada de los Montes	100	3.380
León	Astorga (dos plazas) ...	Idem	1.ª	2.750	Brazuelo y siete anejos más	380	33.173
Idem	Ponferrada	Idem	1.ª	2.750	Barrios de Salas (Los) y seis anejos más	537	24.555
Idem	Santa Colomba de So-moza	Idem	1.ª	2.750	Lucillo y dos anejos más.	272	7.675
Idem	Vega-Valcárcel	Idem	1.ª	2.750	Balboa	225	5.064
Idem	Vega del Condado	Idem	2.ª	2.200		68	4.144
Madrid	Pardo (El)	Idem	4.ª	1.650		40	1.905
Idem	Valdemorillo	Idem	3.ª	1.650	Navalagamella	100	2.252
Segovia	Maderuelo	Idem	4.ª	1.100	Alconada de Maderuelo y tres anejos más	65	2.775
Idem	Martín Muñoz de las Posadas	Idem	3.ª	1.650	Espinosa de los Caballeros y cuatro anejos más ...	60	2.536
Idem	Zarzueta del Monte ...	Idem	3.ª	1.650	Monterrubio y tres anejos más	93	3.264
Zaragoza ...	Fabara	Idem	4.ª	4.100		23	2.048
Idem	Fuentes de Ebro	Idem	1.ª	2.750	El Burgo de Ebro y dos anejos más	90	5.248
Idem	Mara	Antigüedad...	2.ª	2.200	Belmonte de Calatayud y cinco anejos más	20	4.271
Idem	Tauste	Méritos	1.ª	2.750	Pradilla	103	7.558
Idem	Urries	Idem	2.ª	2.200	Isuerre y siete anejos más.	41	3.755
Idem	Villanueva Gállego	Idem	4.ª	1.100		29	2.094

Madrid, 9 de abril de 1946.—El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las categorías de término y ascenso que se enumeran a continuación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, esta Dirección General convoca a concurso para la provisión de los Juzgados que se enumeran a continuación y que se encuentran vacantes en la actualidad:

Figueras.
Mahón.
Alcaraz.
Aracena.
Arcoz de la Frontera.
Arévalo.
Baena.
Balaguer.
Baza.

Briviesca.
Burgo de Osma.
Castuera.
Cazalla de la Sierra.
Cervera.
Dolores.
Elche.
Falset.
Gandesa.
Guía.
Huércal Overa.
La Almunia de Doña Godina.
La Bisbal.
La Carolina.
La Unión.
Llerena.
Manacor.
Olot.
Onteniente.
Ronda.
Santa Coloma de Farnés.
Santa Cruz de la Palma.
Valencia de Alcántara.
Vera.
Zafra.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este Anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicio fuera de la Península, que las formularán telegráficamente por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantos sean los Juzgados que se concursan, para que en el expediente de provisión de cada uno de ellos tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; categoría personal del mismo; Juzgado que sirve, indicando la fecha de su traslado al mismo; Juzgados a que aspira con expresión del orden de preferencia y fecha

del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio de concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto Orgánico.

Madrid, 16 de abril de 1946.—Por el Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso ordinario para la provisión de las Notarías vacantes que se citan, en los turnos reglamentarios que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Primer Grupo.—Madrid

Ninguna.

Segundo Grupo.—Barcelona

Ninguna.

Tercer Grupo.—Notarías de primera clase, excepto Madrid y Barcelona

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

1. *Salamanca*. (Vacante por defunción de don José Hernández García.)—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

2. *Sevilla*. (Vacante por defunción de don José María Gómez de León.)—Distrito y Colegio del mismo nombre.

Cuarto Grupo.—Notarías de segunda clase

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

3. *Alcoy*. (Vacante por defunción de don Eugenio Pérez Peydró). Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

4. *Guecho*. (Vacante por traslación de don Juan Mantilla Aguirre.)—Distrito de Bilbao.—Colegio de Burgos.

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

5. *Cangas*. (Vacante por excedencia voluntaria de don Luis Avila Alvarez.)—Distrito de Pontevedra.—Colegio de La Coruña.

Quinto Grupo.—Notarías de tercera clase

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

6. *Posadas*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.

7. *Rentería*.—Distrito de San Sebastián.—Colegio de Pamplona.

8. *Guitiriz*.—Distrito de Villalba.—Colegio de La Coruña.

9. *Puente la Reina*.—Distrito y Colegio de Pamplona.

10. *Tudela de Duero*.—Distrito y Colegio de Valladolid.

11. *Fermoselle*.—Distrito de Bermillo de Sayago.—Colegio de Valladolid.

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

12. *La Unión*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

13. *Guernica y Luno*. (Vacante por traslación de don Manuel Crespo Alvarez.)—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.

14. *Carrión de los Condes*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.

15. *Fuente-Alamo*.—Distrito de Cartagena.—Colegio de Albacete.

16. *Chelva*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

17. *Viella*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia — o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes; sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo) no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

PRIMERA.—Con posterioridad al día 11 de febrero de 1946, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de los mismos mes y año, han correspondido o se han destinado al turno 3.º o de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, las siguientes vacantes:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Primer, segundo y tercer Grupos

Ninguna.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Grupo cuarto

Montefrío. (Vacante por traslación de don Antonio Ortega Durán.)—Ha sido destinada al turno 3.º o de oposición y dentro de éste al de oposición entre Notarios.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Quinto Grupo

Serán provistas, en su día, por oposición libre en los respectivos Colegios Notariales, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, las Notarías vacantes de: *Prats de Llusanés, Villanueva del Fresno, Viana del Bollo, Bande, Grandas de Salime y Alcañices*, desiértas en el concurso de provisión ordinaria anterior (expediente núm. 149), acordada por Ordenes Ministeriales de 3 de los corrientes.

SEGUNDA.—Queda amortizada, por haber sido suprimida en la nueva Demar-

cación Notarial, y de conformidad con los artículos 74 y 76 del Reglamento vigente, la Notaría de *Marchena*, vacante por traslación de don Germán Romero Lema, de segunda clase.

TERCERA.—Que al efecto de facilitar en su día la resolución del presente concurso de provisión de Notarías vacantes, sería de la mayor conveniencia y de gran utilidad que los solicitantes enumeren en sus instancias las Notarías vacantes que pretendan, en columna vertical, esto es, de arriba a abajo de las mismas; consignando en guarismos claramente y precediendo al nombre de cada Notaría que soliciten el número de orden con que la prefieren; indicando, además, después del nombre de la Notaría, el número con que ésta aparece en el preinserto anuncio; pudiendo con ello estudiar el nombre del titular que ha ocasionado la vacante. Al propio tiempo deberán acompañar a cada instancia una copia simple de la misma, en la clase de papel común acostumbrada, cotejada debidamente con la original y extendida en idéntica forma.

Madrid, 8 de abril de 1946.—El Director general, Eduardo López Palop.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Santa Ana y San Rafael», establecida en Madrid, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita por don José Alegre García, Presidente de la Fundación «Santa Ana y San Rafael», con domicilio accidental en la calle de Castelló, número 50, de esta capital, haciendo constar que por acuerdo de esta Dirección General, de 8 de mayo de 1940, se concedió la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas para varios bienes de la citada Fundación, denegándola en cuanto a los Títulos de la Deuda y Metálico en cuenta corriente (dos resguardos transmisibles de la Deuda Perpetua Interior números A. 266.824 y A. 273.332, de 49.000 y 56.000 pesetas nominales, y un saldo en la cuenta corriente del Banco de España), hasta tanto que dichos valores fueran convertidos en una lámina intransferible;

Teniendo en cuenta que habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado acuerdo de esta Dirección General, de 8 de mayo de 1940, habiendo quedado convertidos los citados valores en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 4.202, de 503.000 pesetas nominales, se solicita para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención solicitada por don José Alegre García, como Presidente de la Fundación «Santa Ana y San Rafael», en nombre de la misma, para la lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, número 4.202, de pesetas nominales 503.000.

Madrid, 6 de abril de 1946.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Convocatoria para proveer en propiedad, por concurso de méritos y restringido, las plazas vacantes de Inspector Municipal Veterinario de las provincias de Valladolid y Toledo.

Con sujeción a la Orden de 15 de enero de 1942, se anuncian, para su provisión en propiedad, por concurso de méritos y restringido, las plazas vacantes de Inspector Municipal Veterinario de las provincias de Valladolid y Toledo, que a continuación se relacionan:

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	Por sueldo	Por reconoci-	TOTAL
			Ptas	miento cerdos	Ptas

PROVINCIA DE VALLADOLID

A proveer por Caballeros mutilados

Aldeamayor de San Martín	Aldeamayor de San Martín	Unico	2.000	2.290	4.290
Esguevillas de Esgueva	Esguevilla de Esgueva	Unico	2.000	1.000	3.000
Palazuelo de Vedija	Palazuelo de Vedija	Unico	2.300	3.000	5.300
Renedo de Esgueva	Renedo de Esgueva	Unico	2.000	500	2.500

A proveer por Oficiales ex combatientes

Bolaños de Campos	Bolaños de Campos y Barcial de Loma	Mancomunado	2.000	1.750	3.750
Ataquines	Ataquines y San Pablo de la Moraleja	Mancomunado	2.000	4.000	6.000
Valdestillas	Valdestillas y Viana de Cega	Mancomunado	2.000	850	2.850
Valdunquillo	Valdunquillo	Unico	2.000	1.100	3.100

A proveer por resto de ex combatientes

Mucientes	Mucientes	Unico	2.000	2.000	4.000
Piña de Esgueva	Piña de Esgueva y Villanueva de los Infantes	Mancomunado	2.094	1.800	3.894
Villafrechós	Villafrechós y Santa Eufemia del Arroyo	Mancomunado	2.000	4.720	6.720
Villacarralón	Villacarralón, Fontiholluelo y Zorita de la Loma	Mancomunado	2.009	1.200	3.209

A proveer por ex cautivos

Cabezón de Pisuerga	Cabezón de Pisuerga y Santovenia de Pisuerga	Mancomunado	2.000	1.450	3.450
Canalejas de Peñafiel	Canalejas de Peñafiel y Fompedraza	Mancomunado	2.000	2.250	4.250
Villavaquerín	Villavaquerín	Unico	2.000	1.290	3.290

A proveer por huérfanos, etc.

Corcos del Valle	Corcos del Valle	Unico	2.000	1.000	3.000
Fuensaldaña	Fuensaldaña	Unico	2.000	1.000	3.000

A proveer por concurso libre

Olivares de Duero	Olivares de Duero y Castrillo Tejeriego	Mancomunado	3.000	2.500	5.500
Montemayor de Pililla	Montemayor de Pililla y Camporredondo	Mancomunado	2.600	4.200	6.800
S Miguel del Arroyo	San Miguel del Arroyo	Unico	2.600	3.500	6.100
Quintanilla de Arriba	Quintanilla de Arriba y Padilla de Duero	Mancomunado	2.500	1.000	3.500

Plazas que se anuncian en segunda convocatoria, a turno libre, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de abril de 1941, y a las que podrán concurrir hasta sancionados

Castronuevo de Esgueva	Castronuevo de Esgueva, Olmos de Esgueva y Villarmentero	Mancomunado	2.500	1.650	4.150
Herrín de Campos	Herrín de Campos	Unico	2.000	1.200	3.200
Laguna de Duero	Laguna de Duero, Boecillo y Puente Duero	Mancomunado	2.500	1.950	4.450
Pesquera de Duero	Pesquera de Duero, Curiel y Roturas	Mancomunado	2.000	4.000	6.000
Pozuelo de la Orden	Pozuelo de la Orden	Unico	2.000	1.500	3.500
San Llorente	San Llorente y Corrales de Duero	Mancomunado	2.000	2.000	4.000
S Martín de Valvení	San Martín de Valvení	Unico	2.000	500	2.500
Torreçilla de la Abadesa	Torreçilla de la Abadesa	Unico	2.000	1.250	3.250
Trigueros del Valle	Trigueros del Valle, Quintanilla de Trigueros y Cubillas de Santa Marta	Mancomunado	2.500	1.300	3.800
Valbuena de Duero	Valbuena de Duero	Unico	2.000	2.500	4.500
Valoria la Buena	Valoria la Buena	Unico	2.000	1.600	3.600

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	Por sueldo — Ptas.	Por recon- cimiento cerdos — Ptas.	TOTAL — Ptas.
Vega de Valdetronco	Vega de Valdetronco, Gallegos de Hornija, Marzales y San Salvador	Mancomunado	2.000	2.000	4.000
Viloria del Henar...	Viloria del Henar	Unico	2.000	450	2.450

PROVINCIA DE TOLEDO

A proveer por Caballeros mutilados

Añover de Tajo	Añover de Tajo	Unico	2.000	2.500	4.500
Camarena	Camarena, Camarenilla y Arcicóllar	Mancomunado	2.500	3.000	5.500

A proveer por Oficiales ex combatientes

Escalona	Escalona, Aldeaencabo y Paredes de Escalona	Mancomunado	2.815	4.750	7.565
----------------	---	-------------------	-------	-------	-------

A proveer por resto de ex combatientes

Felahustán	Felahustán, Garciotún y Nuñogómez	Mancomunado	2.000	2.750	4.750
------------------	---	-------------------	-------	-------	-------

A proveer por ex cautivos

Borox	Borox	Unico	2.000	1.250	3.250
-------------	-------------	-------------	-------	-------	-------

A proveer por concurso libre

La Estrella	La Estrella, Aldeanueva de San Bartolomé y Navalmoralejo	Mancomunado	3.068	5.500	8.568
-------------------	--	-------------------	-------	-------	-------

Plazas que se anuncian en segunda convocatoria a turno libre, de acuerdo con lo que dispone la Orden de 30 de abril de 1941, y a las que podrán concurrir hasta sancionados

Ajofrín	Ajofrín y Chueca	Mancomunado	2.249	2.350	4.599
Carmena	Carmena	Unico	2.000	2.250	4.250
S. Bartolomé de las Abiertas	San Bartolomé de las Abiertas	Unico	2.000	3.000	5.000
S. Pablo de los Montes	San Pablo de los Montes	Unico	2.000	6.100	8.100
Santa Olalla	Santa Olalla	Unico	2.000	3.500	5.500
Cervera de los Montes	Cervera de los Montes, Marrupe y Sotillo ...	Mancomunado	2.000	2.000	4.000
S. Martín de Pusa...	San Martín de Pusa, Santa Ana de Pusa y Villarejo	Mancomunado	2.500	4.500	7.000

Las instancias para tomar parte en los concursos se dirigirán en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de las provincias indicadas.

Dichas instancias deberán ir reintegradas con póliza del Estado de 1,50 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos de Veterinarios de 1 peseta.

Por cada plaza que se solicite dentro de la misma provincia se precisará una instancia. Se acompañará la instancia de los siguientes documentos, que serán válidos para todas las solicitudes dentro de la misma provincia:

Ficha de méritos.

Original o copia del resultado de la depuración y, en su defecto, certificado

de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Título administrativo expedido por la Dirección General de Ganadería o certificado expedido por la Sección primera de esta Dirección General acreditativo de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Certificado expedido por el Ayuntamiento en que últimamente ejerció en propiedad el solicitante, acreditativo de haber desempeñado aquella plaza durante un año como minimum.

Los que concurren a los concursos restringidos acreditarán con documento oficial ser beneficiarios de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Por cada vacante que se solicite se abonarán en el Servicio Provincial de

Ganadería de las citadas provincias 10 pesetas como derechos de concursos.

Los Ayuntamientos interesados y las Jefaturas del Servicio provincial de Ganadería de dichas provincias se atenderán en la resolución de los concursos a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la expresada Orden ministerial de 15 de enero de 1942 y en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1944, y caso de igualdad de punto entre dos o más concursantes, se resolverá a favor del más antiguo en el Escalafón General del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Madrid, 26 de marzo de 1946.—El Jefe de la Sección, Luis Ybáñez.—Visto Bueno: El Director general, D. Carbonero.

Movimiento del personal del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, ocurrido durante el cuarto trimestre de 1945

Fecha	Motivo de la vacante	NOMBRES	Destinos que desempeñaban	Destinos para que han sido nombrados	OBSERVACIONES
10 octubre	Ascenso	D. ^a Concepción Roncal Méndez	Jefe Negociado 3. ^a , Canal de Isabel II.	Jefe Negociado 2. ^a , Canal de Isabel II.	Reglamento 7-9-18.
10 octubre	Idem	D. ^a Ricarda Martínez Saiz	Jefe Negociado 3. ^a , Delegación Servicios Hidráulicos del Tajo	Jefe Negociado 2. ^a , Delegación Servicios Hidráulicos del Tajo	Idem.
10 octubre	Traslado	D. ^a Ana María Zubiaga Imaz	Auxiliar 2. ^a , Obras Públicas de Guipúzcoa	Auxiliar 2. ^a , Secretaria	Idem.
24 octubre	Idem	D. Augusto Pinto Alfonso	Jefe Negociado 2. ^a , Confederación Hidráulica del Pirineo Oriental	Jefe Negociado 2. ^a , Delegación Servicios Hidráulicos del Tajo (Aguas)	Idem.
24 octubre	Idem	D. Carlos Castrillón Pescador	Auxiliar 1. ^a , Obras Públicas de Huesca	Auxiliar 1. ^a , Confederación Hidráulica del Pirineo Oriental (Aguas)	Idem.
7 noviembre	Cesantía	D. José Luis Izquierdo Hernández	Oficial, Excedente	Oficial, Cesante	Idem.
12 noviembre	Traslado	D. Joaquin Gasque Clavillar	Jefe Administración 2. ^a , Obras Públicas de Zaragoza	Jefe Administración 2. ^a , Confederación Hidráulica del Ebro (Aguas)	Idem.
12 noviembre	Idem	D. Desiderio Durán Domínguez	Jefe Administración 3. ^a , Confederación Hidráulica del Duero	Jefe Administración 3. ^a , Confederación Hidráulica del Duero	Idem.
19 noviembre	Excedencia	D. Pedro Domínguez Callejón	Auxiliar 2. ^a , Secretaria	Auxiliar 2. ^a , Excedente	Idem.
21 noviembre	Reingreso	D. ^a Luisa Gude Rodríguez	Auxiliar 2. ^a , Excedente	Auxiliar 2. ^a , Excedente	Idem.
28 noviembre	Jubilación	D. Luis Salado Salado	Jefe Administración 3. ^a , Secretaria	Auxiliar 2. ^a , Secretaria	Idem.
30 noviembre	Ascenso	D. Bartolomé Crespo Urbarri	Jefe Negociado 1. ^a , Obras Públicas de Cáceres	Jefe Negociado 3. ^a , Obras Públicas de Cáceres	Idem.
30 noviembre	Ascenso	D. Paulino Peña Saiz	Jefe Negociado 2. ^a , Junta Superior de Ferrocarriles	Jefe Negociado 1. ^a , Junta Superior de Ferrocarriles	Idem.
30 noviembre	Idem	D. José María Pascual Gutiérrez	Jefe Negociado 3. ^a , Secretaria	Jefe Negociado 2. ^a , Secretaria	Idem.
30 noviembre	Excedencia	D. Antonio Martínez Fresneda	Jefe Negociado 3. ^a , Obras Públicas de Valladolid	Jefe Negociado 2. ^a , Secretaria	Idem.
18 diciembre	Traslado	D. Nicanor Gorbea Calvo	Jefe Negociado 2. ^a , Obras Públicas de Murcia	Jefe Negociado 3. ^a , Excedente	Idem.
24 diciembre	Jubilación	D. José Mel Monte y Puente	Jefe Negociado 2. ^a , Secretaria	Jefe Negociado 2. ^a , Consejo de Obras Públicas	Idem.
25 diciembre	Ascenso	D. Antonio Rodríguez Garrido	Jefe Negociado 3. ^a , Secretaria	Jefe Negociado 2. ^a , Secretaria	Idem.
28 diciembre	Jubilación	D. Eduardo Prieto Gamero	Jefe Administración 1. ^a , Obras Públicas de Sevilla	Jefe Negociado 2. ^a , Secretaria	Idem.
29 diciembre	Ascenso	D. Joaquin Aguilera Alonso	Jefe Administración 2. ^a , Secretaria	Jefe Administración 1. ^a , Secretaria	Idem.
29 diciembre	Idem	D. Desiderio Durán Domínguez	Jefe Administración 3. ^a , Secretaria	Jefe Administración 2. ^a , Secretaria	Idem.
29 diciembre	Idem	D. José Ruiz Parra	Jefe Negociado 1. ^a , Obras Públicas de Huelva	Jefe Administración 3. ^a , Obras Públicas de Huelva	Idem.
29 diciembre	Idem	D. José Urrea Ródenas	Jefe Negociado 2. ^a , Secretaria	Jefe Negociado 1. ^a , Secretaria	Idem.
29 diciembre	Idem	D. Luis Yagües Conejo	Jefe Negociado 3. ^a , Secretaria	Jefe Negociado 2. ^a , Secretaria	Idem.
29 diciembre	Reingreso en comisión	D. Jerónimo Roldán Yanguas	Auxiliar 1. ^a , Secretaria	Auxiliar 3. ^a , Secretaria	Orden 29-12-45.
29 diciembre	Idem	D. ^a Carmen Pita de la Vega	Auxiliar 2. ^a , Secretaria	Auxiliar 3. ^a , Secretaria	Idem.

Dirección General de Caminos (Conservación)

Anunciando la subasta de las obras de reparación relacionadas en el cuadro aprobado por el Decreto de 5 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril).

Hasta las trece horas de los días fijados a continuación, se admitirán en la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia a que corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación relacionadas en

el cuadro aprobado por el Decreto de 5 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril) que autoriza esta subasta, el cual comprende cuarenta y nueve obras con un importe total de 92.742.643,87 pesetas, y en el que figuran las longitudes, presupuestos, plazos de ejecución, fianzas provisionales y anualidades de cada una de ellas. La distribución de obras para cada subasta, provincias a que corresponden, fechas límite de admisión de pliegos y de las subastas respectivas, que se celebrarán con arreglo a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886 en la Dirección General de Caminos (Sección de Conservación de Caminos) del Ministerio de Obras Públicas, a las nueve horas de cada día, se fija en el cuadro siguiente:

Obras números	PROVINCIAS A QUE CORRESPONDEN	Admisión de proposiciones hasta la fecha	Fecha de la celebración de la subasta
1 a la 46, inclusive...	Albacete, Alicante, Almería, Avila y Badajoz	14 de mayo	20 de mayo
47 a la 93, inclusive...	Baleares, Barcelona, Burgos y Cáceres ...	16 de mayo	22 de mayo
94 a la 137, inclusive...	Cádiz, Castellón, Ciudad Real y Córdoba.	18 de mayo	24 de mayo
138 a la 184, inclusive...	Coruña, Cuenca, Gerona, Granada y Guadalupe	21 de mayo	27 de mayo
185 a la 229, inclusive...	Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén y León.	23 de mayo	29 de mayo
230 a la 269, inclusive...	Lérida, Logroño, Lugo y Madrid	25 de mayo	31 de mayo
270 a la 315, inclusive...	Málaga, Murcia, Orense, Oviedo y Palencia	28 de mayo	3 de junio
316 a la 357, inclusive...	Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia y Sevilla	31 de mayo	5 de junio
358 a la 407, inclusive...	Soria, Tarragona, Teruel y Toledo	1 de junio	7 de junio
408 a la 448, inclusive...	Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza	4 de junio	10 de junio

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada sección de Conservación de Caminos y en la Jefatura de Obras Públicas a que corresponda la obra, en los días y horas hábiles de oficina hasta el día de presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase sexta (4,50) o en papel común con igual póliza, adaptándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Ley de 17 de octubre de 1940, desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador acompañará a su proposi-

ción la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el D) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 16 de abril de 1946.—El Director general, I. de S. del Rfo.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en (provincia de,) calle de, número, en-

terado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1).

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente.)

702—A. C.

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan a don Bartolomé Bestard Martí, vecino de Lloseta.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 3 al 11 de la carretera de Petra al de Artá; a Inca por Comunes, y kilómetros 3 al 11 del de Felanix a la Rápita, provincia de Baleares,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Bartolomé Bestard Martí, vecino de Lloseta, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 165.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 168.999,98 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1946.—El Director general, I. S. del Rfo.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario, don Bartolomé Bestard Martí, vecino de Lloseta (Baleares).